

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 28 DE MAYO DE 2012

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Jaime Gazmuri.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 14 DE MAYO DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 14 de mayo de 2012 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

1. El Presidente informa al Consejo acerca de su participación, como invitado, a la sesión celebrada por la H. Cámara de Diputados, el pasado miércoles 23 de mayo de 2012, para discutir sobre los contenidos de la televisión abierta chilena y el alcance, penetración e implementación de la televisión digital terrestre. Indica que, al cabo de la discusión fueron presentados tres proyectos de acuerdo atinentes a los temas debatidos -Nrs. 640, 641 y 642, de igual fecha, todos ellos puestos ya en conocimiento de los Consejeros-.

Al respecto, el Consejero Gastón Gómez destacó la rigurosidad de la nueva normativa de la Unión Europea sobre la utilización de menores en la publicidad, noticieros y contenidos de farándula emitidos por televisión.

El Consejero Arriagada felicitó al Presidente por su participación en el referido debate y declara que, la televisión ha llegado a un extremo difícilmente aceptable en la emisión de contenidos deleznable, por lo que sugiere, previa una amplia discusión, la formulación de una política de protección a los menores, que procure una aproximación a los estándares aprobados en la Unión Europea.

El Consejero Roberto Guerrero indicó la necesidad de aunar la línea de acción propuesta por los Consejeros Gómez y Arriagada con otra que fomente con vigor la televisión de calidad.

La Consejera María Elena Herмосilla estimó del caso recomendar, en relación al tema abordado en las intervenciones precedentes a la suya, una sinergia con instituciones nacionales, extranjeras e internacionales especializadas en el tema y sugirió la emisión de una declaración del CNTV sobre lo que, en la experiencia comparada ha sido denominado "*televisión basura*".

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias realza la prontitud con que el CNTV debe actuar en la materia y propone que, los Consejeros, constituidos en comité redactor, elaboren un primer borrador de una declaración sobre los tópicos abordados en la presente discusión. Añade que, en su concepto, además, debería organizarse la más amplia reflexión sobre dichos tópicos y efectuar de manera enérgica y sostenida la denuncia de tan anómala situación.

El Consejero Andrés Egaña insiste en el valor que tiene el actuar oportunamente en la materia; se declara partidario, en los términos ya propuestos, de la elaboración de una declaración pública que, en su concepto, debería ser dada a conocer en una conferencia de prensa, sin perjuicio de su publicación en la prensa escrita de la capital y regiones del país.

El Vicepresidente Roberto Pliscoff interviene para destacar las similitudes del diagnóstico subyacente al debate acaecido en la Cámara de Diputados y en la presente sesión, con aquel inherente a la última encuesta hecha por Roberto Méndez sobre TVDT.

El Consejero Genaro Arriagada interviene para manifestar su conformidad con las acciones propuestas, las que en su concepto rescatan una serie de competencias del CNTV, cuya función constitucional, esto es, el velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, no se agota en la aplicación del derecho administrativo sancionador a los eventuales infractores a la normativa que regula el contenido de sus emisiones.

2. El Presidente informa al Consejo que, el día viernes 25 de mayo de 2012 se reunió en la sede institucional con la directiva de “Chile Actores”, oportunidad en la cual fue informado acerca de la firma del convenio entre dicha asociación con Canal 13 y TVN, que zanja el diferendo relativo a *género y minutaje*; oportunidad en la cual se le propuso ser designado por las partes como *amigable componedor* de las diferencias que su aplicación suscite entre ellas. El señor Presidente informa que aceptó la referida encomienda.
3. El Presidente informa al Consejo acerca de su asistencia a la última emisión del programa de televisión “*Síganme los Buenos*”, conducido por Julio Cesar Rodriguez, para hablar de televisión.
4. El Presidente indica a los Consejeros que se ha hecho circular -vía electrónica- la nómina de evaluadores de contenido para el concurso del Fondo Fomento 2012; expresa que, caso de no recibirse sugerencias de parte de los señores Consejeros, dicha nómina se tendrá por aprobada el día jueves 31 de mayo próximo.
5. El Presidente informa al Consejo acerca de los problemas ocasionados por el horario diferido en Isla de Pascua, en relación a la señal de CHV.

6. El Presidente somete a la firma de los Consejeros el oficio que contiene la opinión del Consejo acerca de la indicación referida a la figura de un *secretario ejecutivo* en la estructura del CNTV.
 7. El Consejo conoció el informe del Departamento de Supervisión sobre las emisiones del programa “Contacto”, de Canal 13 SpA, efectuadas los días 7 y 8 de mayo de 2012.
 8. El Presidente hace entrega a los Consejeros de una documentación sobre el tema “*farándula*”.
3. SE ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “I-SAT”, DE LA SERIE “SECRET DIARY OF A CALL GIRL”, EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, A LAS 06:03 HRS. (INFORME DE CASO N°767-1/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°767-1/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*” el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs. a través de su señal “*I-Sat*”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°252, de 22 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°252 de 22 de marzo de este año (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (“Ley”) al exhibir a través de la señal “I-SAT” la serie “Secret Diary of a Call Girl” (“Serie”), el día miércoles 14 de Diciembre de 2011, en horario todo espectador, no obstante ella supuestamente muestra imágenes y trata tópicos sexuales de manera inapropiada para menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Imposibilidad de controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

En cualquier caso, VTR no puede intervenir el contenido de tales emisiones

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se ve enfrentada a serios inconvenientes: (i) VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida; (ii) las distintas señales referidas en el cargo emiten idéntica programación para distintos países de América Latina. Todos estos países tienen distintas legislaciones; y, (iii) restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

En efecto, VTR está técnicamente impedido para alterar las señales que se limita a retransmitir por expresa autorización legal, de manera que resulta absurdo sancionarla por prestar el servicio para el cual, precisamente, está autorizada por el Derecho. En este sentido se ha pronunciado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado:

3°) Que, en todo caso, demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que DIRECTV presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como DIRECTV, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregado, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

4°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice u otorgue un permiso a una empresa como DIRECTV para retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello. O sea, por una parte la autoridad administrativa permite el giro de la empresa recurrente y por otra la sanciona porque ésta ejerce su giro, lo que no tiene sustento lógico (...).

6°) Que, como se dijo, el inciso final del artículo 33 de la Ley 18.838, aplicable a DIRECTV, refiere que “Los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley”, disposición esta última que refiere que “Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”. Luego, no es posible que el Consejo Nacional de Televisión, amparándose en una norma sancionatoria tan abierta como la descrita y en uso de normativa interna, aplique una multa por hacer aquello que el propio Estado la ha autorizado, esto es, retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora¹.

No obstante ello, hacemos presente que, de buena fe, hemos reiterado a los programadores la obligación de respetar el ordenamiento vigente, y se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación.

VTR entrega a sus suscriptores toda la información y los medios técnicos necesarios para controlar las emisiones que ven los menores

En consideración a las dificultades antes descritas, y considerando especialmente las restricciones técnicas antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, permitiendo a los padres controlar qué ven sus hijos y evitar que puedan acceder a contenidos que pueden ser a su juicio inapropiados. Dentro de estas medidas destacan:

¹ Sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 4 de abril de 2012, Rol Ingreso N°5.666-2011. Cabe hacer presente que, si bien esta sentencia razona sobre la base que DirecTV retransmite señales satelitales, el argumento sustantivo es el mismo aplicable al caso de VTR.

a) La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla Programática. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

b) La reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o “barrios temáticos”. De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

c) La inclusión en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

d) El ajuste de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

El CNTV no precisa de qué manera las imágenes o expresiones de la emisión cuestionada podrían afectar la formación de la niñez o juventud, ni se pronuncia acerca de por qué ésta sería “inapropiada” para ser vista por menores

La sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, solo según los estándares valorativos que fija el propio CNTV, no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley.

Sólo cabe suponer que tales escenas y diálogos le parecen poco adecuados al H. Consejo, no obstante no queda claro por qué razón serían inadecuados, más allá de lo que, aduce, sería el tratamiento del tópico del comercio sexual asociado al placer y al lujo, lo cual resultaría “inapropiado” para ser visionados por menores de edad, dado que dichas conductas pueden ser imitadas. Sin embargo, y como explicamos a continuación, el conocer este tipo de conductas a través de la televisión no necesariamente afectará la formación de los niños o determinará en forma alguna la manera en que se comportarán en torno a su sexualidad, ya que en ellos lo determinante es guía adecuada de los padres, sobre los cuales recae precisamente el deber de educarlos.

La utilización de estándares valóricos subjetivos para sancionar la emisión de cierto tipo de programas ya ha sido objeto de reproche por parte de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado con claridad:

“4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de la expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto”².

La ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado también que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de “inapropiados” sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:

“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista,

² Sentencia de 27 de octubre de 2009, causa Rol de Ingreso N°1.470-2008 y N°1.672-2008.

una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido” (Ultma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos contenidos en la norma invocada, puesto que el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y el permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son conceptos jurídicos indeterminados, pero el hecho de que lo sean no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados.

Por el contrario, y precisamente debido al carácter indeterminado de esos conceptos, es especialmente necesaria una cuidadosa fundamentación y apreciación de los antecedentes que permiten considerar que se configura la infracción imputada. Dicha fundamentación no queda satisfecha con la alusión a determinados fragmentos de estudios e informes que, como se señaló anteriormente en el documento, muestran un punto de vista incompleto y parcial de un problema de carácter complejo, donde finalmente lo único concluyente es que siempre deberá primar la guía de los padres, en cuanto a la formación que quieren entregar a sus hijos, lo cual es su derecho y su deber.

Así las cosas, la omisión de una fundamentación que satisfaga los estándares argumentativos referidos ya es motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:

“(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como “valores morales y culturales propios de la Nación” o “la paz”, o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado

que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida”³. Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público. Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados, tal como aparecen las mismas a partir del artículo 1° de la Ley.

En este sentido, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha tenido ocasión de señalar lo siguiente:

“6.- Que, resulta manifiesto que el actual artículo 33°, inciso segundo, contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al Tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de una conducta sancionada. En efecto, basta apreciar que el inciso final del artículo 1, indica que se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz, a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

7.- Que, la definición del artículo 1° de la ley como correcto funcionamiento, no conlleva la definición de un tipo infraccional, lo que queda entregado a la determinación del Consejo, amparado en su facultad para sancionar que le da el artículo 33 de la ley.

8.- Que, si bien se reconoce al Consejo su facultad para sancionar de conformidad a la Ley 18.838, en tanto ese Consejo, acorde con sus competencias, no defina en qué conductas se tipifica no tener un correcto funcionamiento, ello no puede fundarse en lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la ley para establecer la conducta infringida, la que no aparece descrita”⁴.

El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y permita la crítica de las reglas que nos hemos dado para vivir. Tal interpretación, por lo demás, debiese contribuir en una democracia constitucional al pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente “inapropiados” o “inadecuados”, y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

Resulta insostenible, por otra parte, que lo inapropiado de la serie reprochada sea el relato de una universitaria que ejerce la prostitución, lo cual se cuenta en tono de comedia, “con el consiguiente riesgo de ser imitada por aquellos que, atendido el

³ Busquets Kittsteiner, María Cristina y Bravo Troncoso, Javier Ignacio; “El Consejo nacional de Televisión a la Luz de las Garantías Constitucionales”. Editorial Jurídica Aremi, Primera Edición. Santiago, enero de 2011. Pág. 29.

⁴ Sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 19 de marzo de 2012, Rol Ingreso N°9.541-2011.

grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente”. La conclusión a la que llega el informe, en el sentido de que mostrar la prostitución como forma de alcanzar objetivos y metas de vida de la protagonista, trae el riesgo de que los menores imiten o quieran ejercer dicha actividad -es decir, que los haría propensos a prostituirse-, no sólo es una conclusión irracional, sino que además impone un juicio de valor que reprocha la forma de vivir la sexualidad que es propio de cada persona, lo cual no compete a un órgano estatal como es el H. CNTV, en un Estado Democrático de Derecho. Así lo ha entendido también la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, en que sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:

“No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”⁵.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 4° de la Constitución Política de la República establece que “Chile es una república democrática”. Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arroge la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la Ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de las razones que justifican semejante restricción a la libertad de expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.

En cualquier caso, es la familia la responsable de los contenidos que ven los menores. La protección de los menores corresponde en primer lugar a los padres

En el informe del Caso N° 767-2/2011 (“Informe de Supervisión”) que sirve de base al cargo formulado, se cita una serie de estudios, de los que supuestamente se concluiría que la exposición de contenidos sexuales influye en la edad de iniciación de la actividad sexual y en la formación de la actitud de los jóvenes hacia el sexo.

Sin embargo, nada de lo señalado en los estudios citados puede ser concluyente respecto a los efectos que el contenido erótico o sexual de los programas de televisión pueda tener en niños y adolescentes. Tal como el mismo informe de supervisión reconoce, no es posible determinar a priori los modelos que niños y adolescentes seguirán en el curso de su vida, ni mucho menos si estos modelos serán extraídos de programas de televisión. Por estas razones, los mismos estudios citados en el Informe de Supervisión reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como la sexualidad, la

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2009, Rol N°1470-2008 y N°1672-2008.

prostitución, el uso de drogas y la violencia- es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños:

“Familia y escuela deben ir necesariamente unidos si se pretende que las nuevas generaciones se conviertan en telespectadores consientes, maduros, reflexivos y críticos. Es en el seno de la familia donde se consume más televisión, y es en la escuela donde se pueden dar los fundamentos para una aproximación crítica al medio. Escuela y familia deberían encontrar, pues, mecanismos conjuntos de acción y reflexión”⁶.

El llamado no es, entonces, a prohibir a los adolescentes y niños que vean determinados programas de televisión, sino que ante las dudas e impresiones que aparezcan, la familia sea una guía y un pilar de apoyo. Lo mismo se puede decir del estudio realizado por Serafin Aldea -que se cita de forma reiterada en el informe de supervisión-, quien recalca que más allá del contenido de los programas de televisión a los que están expuestos los niños y adolescentes, lo relevante es resaltar la responsabilidad de los padres en la cantidad y calidad de televisión a la que están expuestos sus hijos, pues son ellos los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir⁷.

A las mismas conclusiones llegan análisis realizados en Chile, en relación al estudio presentado por el H. CNTV denominado “Sexualidad y Televisión abierta”⁸. En relación a éste, la Dra. Renata Ortega, Psicóloga y asesora del Ministerio de Educación, niega la utilidad de “censurar” que los niños vean programas con contenido erótico:

“Siempre van a existir entornos que lleven a ciertas conductas de riesgo o a cosificar la sexualidad. Pero no podemos ser tan restrictivos, ni tan sesgados pensando que es mejor o que supone un cambio que se censuren ciertos programas, porque dejan al alcance de la mano un material erótico alternativo a la visión de lo que los padres pueden haber dicho a sus hijos”. Lo importante, continua, está en que “la familia entregue una visión de la sexualidad, que habilite a los hijos a tener una mirada crítica, para que después tengan una opinión y una alternativa frente a lo que presenta la TV”⁹.

En definitiva, lo que muestran los diversos estudios y la opinión especializada es que, si bien es posible que las conductas y modelos mostrados en televisión puedan surtir algún efecto en el comportamiento de niños y adolescentes, la forma de enfrentar la existencia e influencia de estos modelos no es la prohibición de que los niños accedan a ellos, sino más bien darles un tratamiento crítico

⁶ Ferrés i Prats, Joan. “Televisión, familia e imitación”. En Comunicar, Revista Científica de Comunicación y Educación, Nº 10, 1998, p. 39.

⁷ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, p. 158.

⁸ Estudio “Sexualidad y Televisión Abierta”, presentado en Octubre de 2006 por la Ministra Yasna Provoste en conjunto con el CNTV. Disponible en: <http://cntv.nivel5.cl/link.cgi/Publicaciones/1077>.

⁹ Artículo Portal “Educar Chile”, “Sexualidad y Televisión”. Disponible en: <http://www.educarchile.cl/Portal.Base/Web/VerContenido.aspx?ID=107297>.

y reflexivo que tiene su punto de partida en seno de la familia, siendo los padres los principales responsables. Esta reflexión en torno a la sexualidad y la forma en que debe ser entendida por los niños y adolescentes no es un deber de las empresas de televisión, sino de los padres que, de acuerdo a la formación y valores y quieran inculcar en sus hijos, guiarán su educación.

Las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes estén en armonía con el correcto entendimiento de lo que debe ser un Estado Democrático de Derecho y las garantías Constitucionales que en él se resguardan. En efecto, el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde en primer lugar a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible con los fundamentos de un Estado democrático de Derecho.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones ha fallado que:

“Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.”¹⁰

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permissionaria, se acogen los descargos por ella presentados; por lo que,

¹⁰ Sentencia de 15 de diciembre de 2011, Rol N° Civil 6.106- 2010.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Banda Ancha S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "I-Sat", de la serie "Secret Diary of a Call Girl", el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Maria de los Angeles Covarrubias, doña Maria Elena Hermosilla y don Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de sancionar a la permisionaria.

4. SE ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "I-SAT", DE LA SERIE "SECRET DIARY OF A CALL GIRL", EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, A LAS 06:32 HRS. (INFORME DE CASO N°767-2/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°767-2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la serie "Secret Diary of a Call Girl" el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs., a través de su señal "I-Sat", no obstante sus contenidos inapropiados para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°253, de 22 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N°253 de 22 de marzo de este año ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV ("Ley") al exhibir a través de la señal "I-SAT" la serie "Secret

Diary of a Call Girl ("Serie"), el día miércoles 14 de Diciembre de 2011, en horario tocio espectador, no obstante ella supuestamente muestra imágenes y trata tópicos sexuales de manera inapropiada para menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Imposibilidad de controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. Un efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

En cualquier caso, VTR no puede intervenir el contenido de tales emisiones

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se ve enfrentada a serios inconvenientes: (i) VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida; (ii) las distintas señales referidas en el cargo emiten idéntica programación para distintos países de América Latina. Todos estos países tienen distintas legislaciones; y, (iii) restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

En efecto, VTR está técnicamente impedido para alterar las señales que se limita a retransmitir por expresa autorización legal, de manera que resulta absurdo sancionarla por prestar el servicio para el cual, precisamente, está autorizada por el Derecho. En este sentido se ha pronunciado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado:

3º) Que, en todo caso, demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que DIRECTV presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que tratándose de empresas como DIRECTV, la

protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregado, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

4º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice u otorgue un permiso a una empresa como DIRECTV para retransmitir señales satelitales sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello. O sea, por una parte la autoridad administrativa permite el giro de la empresa recurrente y por otra la sanciona porque ésta ejerce su giro, lo que no tiene sustento lógico (...).

6º) Que, como se dijo, el inciso final del artículo 33 de la Ley 18.838, aplicable a DIRECTV, refiere que "Los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de esta ley", disposición esta última que refiere que "Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la para la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud dentro de dicho marco valórico". Luego, no es posible que el Consejo Nacional de Televisión, amparándose en una norma sancionatoria tan abierta como la descrita y en uso de normativa interna, aplique una multa por hacer aquello que el propio Estado la ha autorizado, esto es, retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora.

No obstante ello, hacemos presente que, de buena fe, hemos reiterado a los programadores la obligación de respetar el ordenamiento vigente, y se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación.

VTR entrega a sus suscriptores toda la información y los medios técnicos necesarios para controlar las emisiones que ven los menores

En consideración a las dificultades antes descritas, y considerando especialmente las restricciones técnicas antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, permitiendo a los padres controlar qué ven sus hijos y evitar que puedan acceder a contenidos que pueden ser a su juicio inapropiados. Dentro de estas medidas destacan:

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla Programática. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

La inclusión en el buscador de programación de su sitio web, una referencia en la calificación de cada una de las películas, lista medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; - PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

El ajuste de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

El CNTV no precisa de qué manera las imágenes o expresiones de la emisión cuestionada podrían afectar la formación de la niñez o juventud, ni se pronuncia acerca de por qué ésta sería "inapropiada" para ser vista por menores

La sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, solo según los estándares valorativos que fija el propio CNTV, no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley.

Sólo cabe suponer que tales escenas y diálogos le parecen poco adecuados al H. Consejo, no obstante no queda claro por qué razón serían inadecuados, más allá de lo que, aduce, sería el tratamiento del tópico del comercio sexual asociado al placer y al lujo, lo cual resultaría "inapropiado" para ser visionados por menores de edad, dado que dichas conductas pueden ser imitadas. Sin embargo, y como explicamos a continuación, el conocer este tipo de conductas a través de la televisión no necesariamente afectará la formación de los niños o determinará en forma alguna la manera en que se comportarán en torno a su sexualidad, ya que en ellos lo determinante es guía adecuada de los padres, sobre los cuales recae precisamente el deber de educarlos.

La utilización de estándares valóricos subjetivos para sancionar la emisión de cierto tipo de programas ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado con claridad:

"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto".

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado también que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de "inapropiados" sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1407-2009)

Resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos contenidos en la norma invocada, puesto que el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y el permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son conceptos jurídicos indeterminados, pero el hecho de que lo sean no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo estos se verían vulnerados.

Por el contrario, y precisamente debido al carácter indeterminado de esos conceptos, es especialmente necesaria una cuidadosa fundamentación y apreciación de los antecedentes que permiten considerar que se configura la infracción imputada. Dicha fundamentación no queda satisfecha con la alusión a determinados fragmentos de estudios e informes que, como se señaló anteriormente en el documento, muestran un punto de vista incompleto y parcial de un problema de carácter complejo, donde finalmente lo único concluyente es que siempre deberá primar la guía de los padres, en cuanto a la formación que quieren entregar a sus hijos, lo cual es su derecho y su deber.

Así las cosas, la omisión de una fundamentación que satisfaga los estándares argumentativos referidos ya es motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, que mandato de comporta miento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar, caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de

dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida".

Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público, Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados, tal como aparecen las mismas a partir del artículo 1 ° de la ley.

En este sentido, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago ha tenido ocasión de señalar lo siguiente:

"6.- Que, resulta manifiesto que el actual artículo 33°, inciso segundo, contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al Tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de una conducta sancionada. En efecto, basta apreciar que el inciso final del artículo 1, indica que se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz, a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

7.- Que, la definición del artículo 1° de la ley como correcto funcionamiento, no conlleva la definición de un tipo infraccional lo que queda entregado a la determinación del Consejo, amparado en su facultad para sancionar que le da el artículo 33 de la ley.

8.- Que, si bien se reconoce al Consejo su facultad para sancionar de conformidad a la Ley 18.838, en tanto ese Consejo, acorde con sus competencias, no defina en qué conductas se tipifica no tener un correcto funcionamiento, ello no puede fundarse en lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la ley para establecer la conducta infringida, la que no aparece descrita".

El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y permita la crítica de las reglas que nos hemos dado para vivir. Tal interpretación, por lo demás, debiese contribuir en una democracia constitucional al pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

Resulta insostenible, por otra parte, que lo inapropiado de la serie reprochada sea el relato de una universitaria que ejerce la prostitución, lo cual se cuenta en tono de comedia, "con el consiguiente riesgo de ser imitada por aquellos que, atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los

elementos necesarios para hacerles frente". La conclusión a la que llega el informe, en el sentido de que mostrar la prostitución como forma de alcanzar objetivos y metas de vida de la protagonista, trae el riesgo de que los menores imiten o quieran ejercer dicha actividad -es decir, que los haría propensos a prostituirse-, no sólo es una conclusión irracional, sino que además impone un juicio de valor que reprocha la forma de vivir la sexualidad que es propio de cada persona, lo cual no compete a un órgano estatal como es el H. CNTV, en un Estado Democrático de Derecho. Así lo ha entendido también la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, en que sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:

"No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente producir algún grado de compromiso emocional".

Finalmente, cabe señalar que el artículo 4° de la Constitución Política de la República establece que "Chile es una república democrática". Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arrogue la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de las razones que justifican semejante restricción a la libertad de expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.

En cualquier caso, es la familia la responsable de los contenidos que ven los menores. La protección de los menores corresponde en primer lugar a los padres

En el informe del Caso N°767-2/2011 ("Informe de Supervisión") que sirve de base al cargo formulado, se cita una serie de estudios, de los que supuestamente se concluiría que la exposición de contenidos sexuales influye en la edad de iniciación de la actividad sexual y en la formación de la actitud de los jóvenes hacia el sexo.

Sin embargo, nada de lo señalado en los estudios citados puede ser concluyente respecto a los efectos que el contenido erótico o sexual de los programas de televisión pueda tener en niños y adolescentes. Tal como el mismo informe de supervisión reconoce, no es posible determinar a priori los modelos que niños y adolescentes seguirán en el curso de su vida, ni mucho menos si estos modelos serán extraídos de programas de televisión. Por estas razones, los mismos estudios citados en el Informe de Supervisión reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión que muestran aspectos controversiales de

la realidad -tales como la sexualidad, la prostitución, el uso de drogas y la violencia- es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia cie los niños:

"Familia y escuela deben ir necesariamente unidos si se pretende que las nuevas generaciones se conviertan en telespectadores conscientes, maduros, reflexivos y críticos. Es en el seno de la familia donde se consume más televisión, y es en la escuela donde se pueden dar los fundamentos para una aproximación crítica al medio. Escuela y familia deberían encontrar, pues, mecanismos conjuntos de acción y reflexión".

El llamado no es, entonces, a prohibir a los adolescentes y niños que vean determinados programas de televisión, sino que ante las dudas e impresiones que aparezcan, la familia sea una guía y un pilar de apoyo. Lo mismo se puede decir del estudio realizado por Serafín Aldea -que se cita de forma reiterada en el informe de supervisión quien recalca que más allá del contenido de los programas de televisión a los que están expuestos los niños y adolescentes, lo relevante es resaltar la responsabilidad de los padres en la cantidad y calidad de televisión a la que están expuestos sus hijos, pues son ellos los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir.

A las mismas conclusiones llegan análisis realizados en Chile, en relación al estudio presentado por el H. CNTV denominado "Sexualidad y Televisión abierta" . En relación a éste, la Dra. Renata Ortega, Psicóloga y asesora del Ministerio de Educación, niega la utilidad de "censurar" que los niños vean programas con contenido erótico:

"Siempre van a existir entornos que lleven a ciertas conductas de riesgo o a cosificar la sexualidad. Pero no podemos ser tan restrictivos, ni tan secados pensando que- es mejor o que supone un cambio que se censuren ciertos programas, porque dejan al alcance de la mano un material erótico alternativo a la visión de lo que los padres pueden haber dicho a sus hijos". Lo importante, continua, está en que "la familia entregue una visión de la sexualidad, que habilite a los hijos a tener una mirada crítica, para que después tengan una opinión y una alternativa frente a lo que presenta la TV".

En definitiva, lo que muestran los diversos estudios y la opinión especializada es que, si bien es posible que las conductas y modelos mostrados en televisión puedan surtir algún efecto en el comportamiento de niños y adolescentes, la forma de enfrentar la existencia e influencia de estos modelos no es la prohibición de que los niños accedan a ellos, sino más bien darles un tratamiento crítico y reflexivo que tiene su punto de partida en el seno de la familia, siendo los padres los principales responsables. Esta reflexión en torno a la sexualidad y la forma en que debe ser entendida por los niños y adolescentes no es un deber de las

empresas de televisión, sino de los padres que, de acuerdo a la formación y valores y quieran inculcar en sus hijos, guiarán su educación.

Las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes estén en armonía con el correcto entendimiento de lo que debe ser un Estado Democrático de Derecho y las garantías Constitucionales que en él se resguardan. En efecto, el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde en primer lugar a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible con los fundamentos de un Estado democrático de Derecho.

Así, la ltma. Corte de Apelaciones ha fallado que:

"Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria, se acogen los descargos por ella presentados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Banda Ancha S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs., y archivar los antecedentes. Acordado con los votos en contra de los Consejeros Maria de los Angeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Roberto Guerrero, quienes estuvieron por sancionar a la permisionaria.

5. **APLICA SANCION A UCV TELEVISIÓN, CANAL 5 DE VALPARAISO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°750/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°750/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de enero de 2012, acogiendo las denuncias ingresadas vía correo electrónico N°s. 6067/2011 y 6070/2011, se acordó formular a UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, cargos por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuran por la exhibición, el día 27 de diciembre de 2011, del programa “*En Portada*”, donde fueron mostradas imágenes y transmitidas locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entrañó una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°164, de 28 de febrero de 2012;
- V. Que, la concesionaria, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en su rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “En Portada” es un programa de conversación que es transmitido de lunes a viernes, entre las 15:30 y 17:30 Hrs.; el espacio es conducido por Savka Pollak, cuenta también con un panel compuesto por Daniel Fuenzalida, Pablo Valdés, Pía Guzmán y Sergio Rojas, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, emitida el día 27 de diciembre de 2011, uno de los temas tratados fue la cobertura de la gala de *Fiebre de Baile*, programa que emitiera Chilevisión y que, a semejanza de temporadas anteriores, hace concursar, en distintos estilos de baile, a personajes del ambiente de la televisión y la farándula en general.

Entre los participantes en *Fiebre de Baile* y asistentes a esa gala se contaban Ana Alvarado y Enzo Corsi; Pamela Díaz, quien no estuvo presente, envió un saludo a los otros participantes mediante un video que fue proyectado la noche de la gala. Pamela Díaz, actualmente panelista en un matinal del canal Megavisión, saludó de manera irónica a los participantes en *Fiebre de Baile*, lo que molestó a algunos y entre ellos a Enzo Corsi, a quien motejó como “*Menso Corsi*”. A Ana Alvarado envió un mensaje, que generó molestia en la destinataria y que textualmente decía:

“[...] Ana espero que lo hayas pasado bien; espero que te llegue una nueva casa, que el Viejito Pascuero te haya regalado una nueva casa; no me toca duelo con ella así que no me interesa [...]”.

El programa continuó con los comentarios de los panelistas; Sergio Rojas dijo:

“[...] Menso Corsi, por ejemplo, es un personaje que realmente le hace honor al apodo que le entrega Pamela Díaz [...]”.

En entrevistas hechas durante la gala por reporteros de “En Portada”, Alvarado respondió a la provocación de Pamela Díaz, como sigue: *“Ella se cree vip, pobrecita, tiene las patas chuecas y flácidas [...] tuvieron que cortarle la guata [...] que te enfoquen la pura cara porque el cuerpo está pa’ la cagada [...] no te hagas la vip que eres tremenda chula, bueno”. “[...] tienes toda la razón Pamela, tú eres gratis, yo sí tengo precio”.*

Después de estas declaraciones, los panelistas comentaron que el video de Pamela Díaz había logrado el objetivo de *Fiebre de Baile*, esto es, de generar rencillas entre los participantes. Un panelista comentó que la idea del programa era instalar peleas entre divas, como Díaz y Alvarado, según él *“dos morenas que tienen atributos conectados con el mundo popular”*. Pablo Valdés discrepó de Sergio Rojas, y señaló diferencias entre ellas, desde el lugar en el cual viven, hasta la manera en que se tiñen el pelo -una en peluquerías y la otra en su casa de manera artesanal-. Continúan los panelistas comentando el beso que se dieron esa noche, frente a las cámaras, Ana Alvarado y Enzo Corsi. Fueron mostradas imágenes de ese hecho, las que registraban la conversación entre Alvarado y el conductor del programa, Cristián Sánchez:

Sánchez : *Vimos mucha complicidad con Enzo.*

Alvarado : *¿Qué quieres saber, si me acosté con él, quieres saber o no quieres saber? Sí, me acosté con él.*

Sánchez : *¿Hay amor en esto o es solamente una cosa carnal?*

Alvarado : *Sexual, ¿te refieres a eso? Sí, de vez en cuando, sola, aburrida, no tan aburrida, pero cuando pasa mucho tiempo es bueno darle gusto a la carne, eso.*

Sánchez : *¿Cuánto tiempo?*

Alvarado : *¿Cuánto tiempo qué? ¿Cuántos minutos se demoró?*

Los panelistas comentaron la relación que mantienen Alvarado y Corsi. Pablo Valdés comenta el rol de Sánchez y consulta si *“el tema de los acuestes es un tema de gala”*, lo que no fue respondido ni comentado por nadie. La conductora pregunta a cada uno qué le produce el beso de ambos. Uno de ellos dice que la pareja le provoca simpatía, otro que le provoca voyerismo y Rojas señala que le provoca *“arcadas”*.

El programa presentó la entrevista que hizo a Corsi y Alvarado la noche de la gala. Allí ambos reconocieron estar saliendo y respecto al cuestionamiento directo sobre si hubo sexo entre ambos, ella respondió que sí y él lo corroboró. Luego, ella aclaró que no se trata de una relación afectiva, sino de una amistad de tono sexual y que en ello y en declararlo no había nada malo. Ante las preguntas concretas ella respondió:

Periodista: *“Fuerzas declaraciones, te acostaste con Enzo Corsi.”*

Alvarado : *“Sí, ¿y? qué es lo grave, qué es lo malo, qué es lo sorprendente, dos personas adultas, tú eres lolo, hay muchos lolos y se acuestan y, ¡qué tiene! No tengo compromiso, él tampoco, me acuesto, porque quiero acostarme, no es una relación, quise sexo y me acosté.”*

Periodista: *“Oye pero ambos están solteros, quizás hay alguna posibilidad [...] con Enzo Corsi, quizás de formalizar algo.”*

Alvarado : *“No, esto es sexual, no, esto es sexual.”*

Periodista: *“Sólo amistad y algo sexual.”*

Alvarado : *“No, es sexual, nada más que eso.”*

Los panelistas continúan comentando y uno de ellos, Rojas, dice: *“[...] de verlos a ellos en algo más que un beso, a mí me parece nauseabundo, esto es para hacer dieta, porque después de eso nadie puede comer nada [...]”*.

Con esto concluye el tema en relación a la gala del programa Fiebre de Baile;

TERCERO: Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias:
a) 16:35 Hrs.: burla de Pamela Díaz por el supuesto regalo que recibió Ana Alvarado: *“ [...] Ana espero que lo hayas pasado bien junto, espero una nueva casa que te llegue, el Viejito Pascuero te haya regalado una nueva casa, no me toca duelo con ella así que no me interesa [...]»*; b) 16:37 Hrs.: comentario de un panelista del programa respecto de un participante de *Fiebre de Baile* en que lo descalifica: *“[...] Menso Corsi, por ejemplo, es un personaje realmente que le hace honor al apodo que le entrega Pamela Díaz [...]»*; c) 16:46 Hrs.: comentarios denigrantes y vulgares, tales como: *“ella se cree vip, pobrecita, tiene las patas chuecas y flácidas [...] tuvieron que cortarle la guata [...] que te enfoquen la pura cara porque el cuerpo está pa’ la cagada [...] no te hagas la vip que eres tremenda chula, bueno”*; d) 16:55 Hrs.: declaraciones de Ana Alvarado, diciendo que se acostó con Enzo Corsi, hace burlas respecto del tiempo que él se demoró y que, de vez en cuando, es necesario darle gusto a la carne; e) 17:03 Hrs.: declaraciones de Ana Alvarado asegurando que su relación con Corsi es algo netamente sexual y que no hay nada malo en ello;

CUARTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,8 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 10,3% en el que va entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior, la descripción del contenido de la emisión y sus secuencias, según consta ello en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, es posible establecer que, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; en especial, de respetar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en su programación, toda vez que las locuciones y comentarios proferidos, de manera gratuita y banal, tanto en contra de Enzo Corsi, como respecto de Ana Alvarado, conforman una tácita y nociva propuesta de modelo de conducta -en la relación y trato interpersonal- a seguir por la teleaudiencia de menores presente al momento de la emisión, la que, además, no recibe mentís, refutación o corrección alguna de parte de alguno de los participantes en el programa; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó aplicar a UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “En Portada”, el día 27 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y transmiten locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Acordado con los votos en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCION A UCV TELEVISIÓN, CANAL 5 DE VALPARAISO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 6 DE ENERO DE 2012 (INFORME A00-12-13-UCV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe A00-12-13-UCV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 2 de abril de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 6 de enero de 2012, del programa “*En Portada*”, cuyo contenido parcial -en lo relativo al incidente suscitado entre doña Angie Alvarado y doña Kel Calderón- resulta inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°335, de 18 de abril de 2012;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en su rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*En Portada*” es un programa de conversación, conducido por Daniel Fuenzalida y secundado por un panel variable, que revisan y comentan sucesos de la farándula criolla; es emitido por las pantallas de UCV Televisión, de lunes a viernes, entre las 15:30 y las 17:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*En Portada*”, efectuada el día 6 de enero de 2012 -a partir de las 16:54 Hrs., y teniendo como invitada a Angie Alvarado, hija de Anita Alvarado- fue abordada una polémica suscitada entre Angie y Kel Calderón -hija de Raquel Argandoña-, originada por un comentario en *twitter*, a propósito de que Anita Alvarado señalara que Raquel Argandoña tenía la cara ‘*corcheteada*’ [de cirugías], y que Kel habría ‘*twitteado*’ que *Alvarado lo que tenía que corchetearse eran las piernas*.

Uno de los panelistas informó que, el día anterior, Kel habría llamado pidiendo las imágenes del programa en que había estado Angie, en el cual se refiriera a Raquel Argandoña, como una mujer ‘*con tejado de vidrio*’, que critica el pasado de su madre, pero hace lo mismo a escondidas y que, al contrario de Alvarado, paga para que ‘*le hagan el favor*’. Se informó que el video había sido entregado a un emisario del abogado Hernán Calderón y fue repetida la secuencia completa del día anterior, con las declaraciones de Angie.

Efectivamente, lo que se escucha son insinuaciones respecto al estilo de vida de Raquel Argandoña: ‘*Y siguen sacando el pasado de mi mamá. Mi mamá no tiene nada que esconder. No como ella, porque ella no es muy cerradita de piernas tampoco que digamos [...]. Una cosa es que no se sepa y otra es que se ande regalando por detrás [...]. Ella hace lo mismo que mi mamá, pero a escondidas*’.

Los panelistas preguntan insistentemente a Angie si es que hay hechos puntuales y si se conoce alguna historia y ella señala que sí, que ‘*yo tengo amigos a los que ella se les ha regalado*’. Niega estar diciendo que Argandoña haya ejercido la prostitución, pero señala que es una mujer ‘*fácil*’.

Durante toda la conversación, los panelistas intentan que Angie sea más explícita en su acusación y diga claramente a qué se refiere, pero ella elude un tal pronunciamiento asegurando que está siendo suficientemente clara. Finalmente responde a los reiterados requerimientos: “*¿Qué quieres que te diga, que se tira a un tipo cada día?*”;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,8 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 10,3% en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior, la descripción del contenido de la emisión y sus secuencias, según consta ello en el Considerando Segundo de esta resolución, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, es posible concluir que, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en especial, de respetar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en sus emisiones, toda vez que las locuciones y comentarios proferidos por Angie Alvarado, de manera gratuita y banal, conforma una tácita y nociva propuesta de modelo de conducta a seguir para la teleaudiencia infantil y juvenil presente al momento de la emisión, y que, en momento alguno fue corregida o reprochada, ya por la producción del programa, ya por alguno de sus panelistas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “En Portada”, el día 6 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuyo contenido parcial -en lo relativo al incidente suscitado entre Angie Alvarado y Kel Calderón- resulta inadecuado para ser visionado por menores. Acordado con los votos en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gomez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia

debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “SQP”, EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO AOO-12-174-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°6815/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “SQP”, el día 23 de febrero de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Durante la emisión del programa, el señor Felipe Avello emitió una serie de frases de índole sexual a una panelista del programa, insistió en acercársele mucho, pero lo peor fue cuando le dice “la partiría por la mitad”, lanzándole una mirada libidinosa, a lo cual el conductor le dice que se detenga, pero provocándose una algarabía general. Esto me parece que no [es] un comportamiento apto para el horario, donde hay muchos niños observando la televisión y preguntando qué quiere decir este señor”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 23 de febrero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso AOO-12-174-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘SQP’ es un programa de Red de Televisión Chilevisión S. A., de conversación sobre farándula nacional; es conducido por Ignacio Gutiérrez, secundado por los panelistas Savka Pollak, Felipe Avello, Krishna Navas, Francisca Merino, Juan Pablo Queraltó, Mariana Alcalde e Ítalo Passalacqua, quienes procuran otorgarle su sello particular a las presentaciones y análisis de los temas abordados;

SEGUNDO: Que, en temporada estival, el programa ‘SQP’ fue transmitido desde el Hotel Sheraton Miramar, en el contexto de la 53ª versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar.

Durante la emisión objeto de fiscalización en estos autos, fue invitada Mariana Alcalde, para que presentara videos grabados dentro de la Quinta Vergara, por medio de su teléfono celular, durante la noche anterior a la emisión.

En tal contexto -y mientras Alcalde presentaba los videos en el centro del escenario- los animadores le solicitaron que se sacara la chaqueta, para poder apreciar su vestido *strapless*; ello, a pesar de las protestas de Alcalde, que alegaba sentir frío. Así, Avello se instaló junto a la joven y, con acento argentino, manifestó: “*Ignacio, no juegues con nuestra temperatura, sacáale la chaqueta a la muchacha*”.

Alcalde comenzó a comentar el tema que había ido a presentar; esto es, la manera en que Quenita Larraín había sido pifiada por el público de la Quinta Vergara. Mientras ella hablaba, la cámara la tomó desde la altura, dejando en el centro del encuadre su escote, al tiempo que el conductor decía: “*Tenemos los tremendos videos, no son dos como usted ve, son tres*” -señalando el busto de la invitada-.

Intervino, entonces, Avello con frases y gestos que, en teoría, estarían referidos al video que se comentaba: “*¿Alguno es casero?, ¿videos amateur?, ¿Jovencitas?, ¿Rubias19.com?*”. Se presenta una nota realizada desde la Quinta Vergara, que muestra la llegada de Luis Miguel y el panel comenta, entre otras cosas, las pifias en contra de María Eugenia Larraín.

Terminada la nota, Mariana Alcalde se situó nuevamente al centro del escenario, sin su chaqueta. Avello siguió a su lado y otra vez formuló preguntas respecto a los videos: “*¿Amateur o grabado profesionalmente?*”. Francisca Merino señaló: “*one hundred dollars for one hour*”. Entonces se produjo el siguiente diálogo entre Avello y Alcalde:

Mariana : “*Yo grabé estos videos.*”
Felipe : “*¿Durante la noche, la madrugada o al amanecer?*”
Mariana : “*Durante la noche y en la madrugada también.*”
Felipe : “*¿Estos videos son, de larga extensión, duración?, o más bien breves, interrumpidos, interruptus?*”
Ignacio : “*Hasta ahí no más*”
Mariana : “*La verdad es que han sido largos e interrumpidos.*”
Felipe : “*¿Estos videos, son suaves, o sea soft, o son duros?, ¿o sea hart?*”
Mariana : “*La verdad es que más bien son rudos, bien duros.*”
Felipe : “*¿En estos videos hay uso de otros aparatos? Bromeaba, bromeaba.*”
Mariana : “*Hay un solo aparato y es mi iPhone.*”

Se muestran los videos directamente desde la pantalla del teléfono de Alcalde, y Avello comenta: “*Jovencitas, negras, latinas, orientales, rubias19.com, vamos con las imágenes*”, y la comentarista anuncia que mostrará los videos.

Nuevamente se escucha a Avello: “¡Cinco días de abstinencia, cinco días de abstinencia papi [...] Síndromes de abstinencia! ¡Cómo le daría a la huacha! ¡Vamos con las imágenes! ¡La partiría en dos a la huacha [...]! ¡ Estúpida, pero qué importa! ¡Mono-neuronal, pero qué interesa! ¡No la quiero para jugar ajedrez! ¡No me interesa para conversar ningún tema!”.

Mientras tanto, Alcalde muestra su grabación a la cámara, pero no es posible distinguir las imágenes. El conductor le pide que suba el brillo de su pantalla: “¿Puedes subir el brillo? ¡Sácale brillo, sácale brillo!”, se ríe y oculta su rostro en el hombro de la panelista, entonces Avello acota: “¡Obscenidades con la chica no!”, en tanto pone su mano en la espalda de Alcalde, la baja e inmediatamente ella reacciona reclamando: “¡Hey Felipe, deja, pero Felipe! ¡[...] Oiga, deja de tocarme!”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, dan cuenta de la vulneración experimentada por la dignidad personal de Mariana Alcalde, merced a la cosificación de que ella fuera objeto en el pasaje denunciado, tanto debido a las maniobras de la cámara, como por los dichos y expresiones del panelista Avello, por lo que su emisión constituye una infracción al deber impuesto a los servicios de televisión, por la Constitución y la ley, de *funcionar correctamente*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa ‘SQP’, el día 23 de febrero de 2012, que contiene imágenes y locuciones lesivas a la dignidad de Mariana Alcalde. Los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes estuvieron por desechar la denuncia y

archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°6878/2012, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 1° DE MARZO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-242 MGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°6867/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Meganoticias Central”, el día 1° de marzo de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Utilización de imágenes obtenidas, distribuidas y reproducidas sin el consentimiento de sus propietarios, daños morales a las personas que son exhibidas en TV (rostro descubierto) en reportaje relacionado al consumo de alcohol en jóvenes. Violación a leyes de privacidad e intimidad (Artículo 18-19)”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 1° de marzo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-242-MGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa *Meganoticias Central* es el informativo principal del canal Megavisión, que es emitido diariamente a las 21:00 Hrs.; el noticiero fue conducido el día 1° de marzo de 2012 por José Luis Repenning y Catalina Edwards;

SEGUNDO: Que, la denuncia versa acerca de un espacio del noticiero, denominado *“Reportaje al cierre”*, que en el caso de marras fue iniciado a las 22:11 Hrs. y tuvo una duración de alrededor de 20 minutos. El tema planteado fue *‘el consumo de alcohol entre los adolescentes’*.

Para ello el reportaje fue estructurado de la siguiente manera:

a. Observación de jóvenes veraneando solos en una casa en la playa.

Se exhibe el “carrete” de los jóvenes y se pregunta por su parecer acerca del consumo de alcohol entre sus coetáneos. Al inicio de este episodio, los jóvenes se presentan con sus nombres y edades. Sus ojos son *pixelados* con difusor, por lo que no se observan claramente sus rasgos. En la conversación que mantienen con la periodista, los adolescentes permiten ser grabados bebiendo mientras juegan cartas, conversan, bailan y hablan acerca de sus propias experiencias con el alcohol.

b. Denuncia de venta de alcohol a menores de edad.

Se encomienda a dos adolescentes, Leonora y Axel de 16 y 15 años, respectivamente, para que ingresen a una botillería y compren alcohol. La cámara oculta registra cómo los locatarios acceden sin exigir certificación de la edad de los jóvenes. A renglón seguido, el periodista pide explicaciones a los vendedores, quienes arguyen diversas justificaciones. Por su parte, los adolescentes relatan su experiencia, frente a la cámara, a cara descubierta.

c. Opinión de especialistas y personas afectadas por el alcohol

Son entrevistados: i) María Eugenia Henríquez, de la Clínica Santa María, quien expone diagnósticos médicos relativos al tema y hace sugerencias para enfrentar la iniciación temprana en el consumo de alcohol; ii) María Alvarado, especialista del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), que proporciona datos respecto al consumo de alcohol entre adolescentes; iii) un ex alcohólico -a cara cubierta- que empezó a beber siendo adolescente y que relata su negativa experiencia. Además, son exhibidos jóvenes opinando respecto al tema;

TERCERO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de la preceptiva de rangos legal y reglamentario que regula las emisiones de los servicios de televisión, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°6878/2012, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Meganoticias Central”, efectuada el día 1° de marzo de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOLITA”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-274-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Lolita”; específicamente, de su emisión efectuada el día 13 de marzo de 2012, a las 10:41 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de su señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-274-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Lolita”, emitida por el operador VTR Banda Ancha el día 13 de marzo de 2012, a las 10:41 Hrs., a través de la señal Cinemax. El film narra la historia de Humbert, un profesor de literatura que, trasladado al pequeño pueblo de Ramsdale, conoce allí a Charlotte Haze, madre de una niña de 14 años llamada Dolores, “Lolita”, parecida físicamente a un viejo amor de su juventud. Charlotte se enamora de él y Humbert se casa con ella, como única forma de estar cerca de Lolita, de quien se ha prendado. A poco de enterarse Charlotte de la relación entre Humbert y Lolita, muere en un accidente. Humbert decide ir a buscar a Lolita al campamento de verano donde se encontraba, pero calla la muerte de su madre. Ambos realizan un viaje, durante el cual se convierten en amantes. Preocupado de que no se descubra su verdadera relación, Humbert se percata que son seguidos por un hombre, al que supone un policía, pero que resulta ser alguien que también está interesado en Lolita.

Humbert se dirige a un lugar más lejano y allí participa a Lolita de la muerte de su madre. Ella se queda con él porque “*no tiene ningún otro lugar adonde ir*”; se establecen en una ciudad, donde Humbert trabaja como profesor en un colegio religioso para niñas, al que ella también asiste como alumna.

La relación entre ambos es cada vez más tensa debido a los celos de Humbert. Tras una fuerte discusión, Lolita le propone emprender un segundo viaje. La motivación de la chica es escapar con el hombre que la sigue y con quien ella ha entrado en contacto. Una noche Lolita se enferma gravemente y Humbert la deja internada en un hospital. Al día siguiente se entera que el perseguidor de Lolita, haciéndose pasar por un tío suyo, se la ha llevado. Humbert inicia, entonces, su búsqueda a lo largo del país, sin resultados, lo que lo sume en una enorme depresión y soledad.

Años después recibe correspondencia de Lolita, pidiéndole ayuda económica. Humbert acude con el dinero, pero con la firme convicción de recuperarla y matar a su marido actual. Cuando llega a su domicilio, la encuentra casada y embarazada. Ella le cuenta lo que pasó desde que se separaron: que se escapó de su “perseguidor”, Claire Quilty, un escritor vinculado al mundo del cine pornográfico y que lo abandonó cuando le pidió que participara en sus filmes pornográficos. Después de eso Lolita conoció y luego se casó con su actual marido. Humbert decide vengarse y asesina al escritor. Lolita fallece al momento de dar a luz. Finalmente es arrestado y llevado a la cárcel, donde fallece años después de un aneurisma cerebral;

SEGUNDO: Que, mediante el examen del material audiovisual correspondiente a la película “Lolita”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) (11:32:32 Hrs.) Escena muestra a hombre adulto acostado en la misma cama con una niña de 14 años. En un momento ella le dice «no te atrevas a tocarme papá». Seguidamente, se muestra a ambos, ya con luz de día, aún en la cama. En esta escena, la niña besa al hombre en los labios y luego le indica que le va a enseñar un juego. Dicho esto, se sienta en las piernas del hombre (que es su padrastro) y comienza a desabrocharle el pantalón del pijama, mientras se retira los “frenillos” de la boca, en una clara actitud de que le va a practicar sexo oral a su padrastro. Aquí la escena se corta y se escucha la voz en *off* del hombre diciendo «*amables mujeres del jurado, ni siquiera fui su primer amante*»; b) (11:54:40) Chica de 14 años ante negativa de su padrastro para permitirle participar en obra de teatro comienza a seducirlo. En la escena se muestra a la niña, vestida de uniforme escolar, estimulando con su pie la zona genital del hombre adulto. En este contexto, la niña le pide al sujeto que aumente su mesada y, mientras lo hace, desliza sus manos por la pierna del hombre, acercándose progresivamente a sus genitales. Gracias a esto, la niña consigue un aumento de su mesada y la autorización para participar en la obra de teatro; c) (11:58:41) Sujeto relata que le pagaba a su hijastra, de 14 años, para que tuviera sexo con él; d) (12:21:04) Sujeto celoso, tira a su hijastra menor sobre la cama, desabrocha su blusa y comienza a tener sexo con ella. Mientras esto ocurre, el hombre comienza a sollozar y la chica comienza a reír, dando la impresión de que quien controla y manipula la situación es la niña y no el adulto;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, el establecimiento de un vínculo afectivo y sexual entre un hombre adulto y una niña, que además es su hijastra, es un hecho que, en nuestro ámbito cultural es reprobado moral y socialmente y constituye un ilícito penal;

OCTAVO: Que, es pertinente al argumento del film, el pago de dinero a cambio de los favores sexuales de una menor; y además, el que una niña ocupe sus atributos físicos y su atractivo sexual como medio para obtener beneficios de un adulto;

NOVENO: Que, de conformidad a la literatura especializada, existe evidencia científica acerca de los efectos nocivos que produce en los menores la observación de modelos conductuales anómalos y de la posibilidad cierta de que el menor aprenda de ellos y los incorpore a su forma de vida y a su modo de relacionarse con su entorno.

Existe, también, evidencia científica que respalda la conclusión de que la exposición a edad temprana a contenidos sexuales -del tipo y en la forma en que son exhibidos en el film fiscalizado- puede, tanto adelantar su iniciación sexual, como influir substantivamente en su inteligencia acerca de lo que es adecuado o inadecuado en materia sexual;

DECIMO: Que, justamente, compartiendo la reserva expresada en el Considerando anterior y corroborando plenamente el juicio a ella subyacente, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Lolita” como “*para mayores de 18 años*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Lolita”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Lolita”, el día 13 de marzo de 2012, en “*horario para*

todo espectador”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOLITA”, A TRAVES DE LA SEÑAL CINEMAX, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-275-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Lolita”; específicamente, de su emisión efectuada el día 13 de marzo de 2012, a las 10:42 Hrs., por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-275-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Lolita”, emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A. el día 13 de marzo de 2012, a las 10:42 Hrs., a través de la señal Cinemax. El film narra la historia de Humbert, un profesor de literatura que, trasladado al pequeño pueblo de Ramsdale, conoce allí a Charlotte Haze, madre de una niña de 14 años llamada Dolores, “Lolita”, parecida físicamente a un viejo amor de su juventud. Charlotte se enamora de él y Humbert se casa con ella, como única forma de estar cerca de Lolita, de quien se ha prendado. A poco de enterarse Charlotte de la relación entre Humbert y Lolita, muere en un accidente. Humbert decide ir a buscar a Lolita al campamento de verano donde se encontraba, pero calla la muerte de su madre. Ambos realizan un viaje, durante el cual se convierten en amantes. Preocupado de que no se descubra su verdadera relación, Humbert se percata que son seguidos por un hombre, al que supone un policía, pero que resulta ser alguien que también está interesado en Lolita.

Humbert se dirige a un lugar más lejano y allí participa a Lolita de la muerte de su madre. Ella se queda con él porque “*no tiene ningún otro lugar a donde ir*”; se establecen en una ciudad, donde Humbert trabaja como profesor en un colegio religioso para niñas, al que ella también asiste como alumna.

La relación entre ambos es cada vez más tensa debido a los celos de Humbert. Tras una fuerte discusión, Lolita le propone emprender un segundo viaje. La motivación de la chica es escapar con el hombre que la sigue y con quien ella ha entrado en contacto. Una noche Lolita se enferma gravemente y Humbert la deja internada en un hospital. Al día siguiente se entera que el perseguidor de Lolita, haciéndose pasar por un tío suyo, se la ha llevado. Humbert inicia, entonces, su búsqueda a lo largo del país, sin resultados, lo que lo sume en una enorme depresión y soledad.

Años después recibe correspondencia de Lolita, pidiéndole ayuda económica. Humbert acude con el dinero, pero con la firme convicción de recuperarla y matar a su marido actual. Cuando llega a su domicilio, la encuentra casada y embarazada. Ella le cuenta lo que pasó desde que se separaron: que se escapó de su “perseguidor”, Claire Quilty, un escritor vinculado al mundo del cine pornográfico y que lo abandonó cuando le pidió que participara en sus filmes pornográficos. Después de eso Lolita conoció y luego se casó con su actual marido. Humbert decide vengarse y asesina al escritor. Lolita fallece al momento de dar a luz. Finalmente es arrestado y llevado a la cárcel, donde fallece años después de un aneurisma cerebral;

SEGUNDO: Que, mediante el examen del material audiovisual correspondiente a la película “Lolita”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) (11:32:32 Hrs.) Escena muestra a hombre adulto acostado en la misma cama con una niña de 14 años. En un momento ella le dice «no te atrevas a tocarme papá». Seguidamente, se muestra a ambos, ya con luz de día, aún en la cama. En esta escena, la niña besa al hombre en los labios, y luego le indica que le va a enseñar un juego. Dicho esto, se sienta en las piernas del hombre (que es su padrastro) y comienza a desabrocharle el pantalón del pijama, mientras se retira los “frenillos” de la boca, en una clara actitud de que le va a practicar sexo oral a su padrastro. Aquí la escena se corta y se escucha la voz en *off* del hombre diciendo «*amables mujeres del jurado, ni siquiera fui su primer amante*»; b) (11:54:40) Chica de 14 años ante negativa de su padrastro para permitirle participar en obra de teatro comienza a seducirlo. En la escena se muestra a la niña, vestida de uniforme escolar, estimulando con su pie la zona genital del hombre adulto. En este contexto, la niña le pide al sujeto que aumente su mesada, y mientras lo hace desliza sus manos por la pierna del hombre, acercándose progresivamente a sus genitales. Gracias a esto, la niña consigue un aumento de su mesada y la autorización para participar en la obra de teatro. c) (11:58:41) Sujeto relata que le pagaba a su hijastra, de 14 años, para que tuviera sexo con él; d) (12:21:04) Sujeto celoso, tira a su hijastra menor sobre la cama, desabrocha su blusa y comienza a tener sexo con ella. Mientras esto ocurre, el hombre comienza a sollozar y la chica comienza a reír, dando la impresión de que quien controla y manipula la situación es la niña y no el adulto;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc.6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, el establecimiento de un vínculo afectivo y sexual entre un hombre adulto y una niña, que además es su hijastra, es un hecho que, en nuestro ámbito cultural es reprobado moral y socialmente y constituye un ilícito penal;

OCTAVO: Que, es pertinente al argumento del film, el pago de dinero a cambio de los favores sexuales de una menor; y además, el que una niña ocupe sus atributos físicos y su atractivo sexual como medio para obtener beneficios de un adulto.

NOVENO: Que, de conformidad a la literatura especializada, existe evidencia científica acerca de los efectos nocivos que produce en los menores la observación de modelos conductuales anómalos, y de la posibilidad cierta de que el menor aprenda de ellos y los incorpore a su forma de vida y a su modo de relacionarse con su entorno.

Existe también evidencia científica, que respalda la conclusión de que la exposición a edad temprana a contenidos sexuales -del tipo y en la forma en que son exhibidos en el film fiscalizado- puede, tanto adelantar su iniciación sexual, como influir substantivamente en su inteligencia acerca de lo que es adecuado o inadecuado en materia sexual.

DECIMO: Que, justamente, compartiendo la reserva expresada en el Considerando anterior y corroborando plenamente el juicio a ella subyacente, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Lolita” como “*para mayores de 18 años*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Lolita”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Lolita”, el día 13 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y fallo del asunto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOLITA”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-276-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Lolita”; específicamente, de su emisión efectuada el día 13 de marzo de 2012, a las 10:43 Hrs., por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-276-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Lolita”, emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., el día 13 de marzo de 2012, a las 10:43 Hrs., a través de la señal Cinemax. El film narra la historia de Humbert, un profesor de literatura que, trasladado al pequeño pueblo de Ramsdale, conoce allí a Charlotte Haze, madre de una niña de 14 años llamada Dolores, “Lolita”, parecida físicamente a un viejo amor de su juventud. Charlotte se enamora de él y Humbert se casa con ella, como única forma de estar cerca de Lolita, de quien se ha prendado. A poco de enterarse Charlotte de la relación entre Humbert y Lolita, muere en un accidente. Humbert decide ir a buscar a Lolita al campamento de verano donde se encontraba, pero calla la muerte de su madre. Ambos realizan un viaje, durante el cual se convierten en amantes. Preocupado de que no se descubra su verdadera relación, Humbert se percata que son seguidos por un hombre, al que supone un policía, pero que resulta ser alguien que también está interesado en Lolita.

Humbert se dirige a un lugar más lejano y allí participa a Lolita de la muerte de su madre. Ella se queda con él porque “no tiene ningún otro lugar a donde ir”; se establecen en una ciudad, donde Humbert trabaja como profesor en un colegio religioso para niñas, al que ella también asiste como alumna.

La relación entre ambos es cada vez más tensa debido a los celos de Humbert. Tras una fuerte discusión, Lolita le propone emprender un segundo viaje. La motivación de la chica es escapar con el hombre que la sigue y con quien ella ha entrado en contacto. Una noche Lolita se enferma gravemente y Humbert la deja internada en un hospital. Al día siguiente se entera que el perseguidor de Lolita, haciéndose pasar por un tío suyo, se la ha llevado. Humbert inicia, entonces, su búsqueda a lo largo del país, sin resultados, lo que lo sume en una enorme depresión y soledad.

Años después recibe correspondencia de Lolita, pidiéndole ayuda económica. Humbert acude con el dinero, pero con la firme convicción de recuperarla y matar a su marido actual. Cuando llega a su domicilio, la encuentra casada y embarazada. Ella le cuenta lo que pasó desde que se separaron: que se escapó de su “perseguidor”, Claire Quilty, un escritor vinculado al mundo del cine pornográfico y que lo abandonó cuando le pidió que participara en sus filmes pornográficos. Después de eso Lolita conoció y luego se casó con su actual marido. Humbert decide vengarse y asesina al escritor. Lolita fallece al momento de dar a luz. Finalmente es arrestado y llevado a la cárcel, donde fallece años después de un aneurisma cerebral;

SEGUNDO: Que, mediante el examen del material audiovisual correspondiente a la película “Lolita”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) (11:34 Hrs.) Escena muestra a hombre adulto acostado en la misma cama con una niña de 14 años. En un momento ella le dice «no te atrevas a tocarme papá». Seguidamente, se muestra a ambos, ya con luz de día, aún en la cama. En esta escena, la niña besa al hombre en los labios, y luego le indica que le va a enseñar un juego. Dicho esto, se sienta en las piernas del hombre (que es su padrastro) y comienza a desabrocharle el pantalón del pijama, mientras se retira los “frenillos” de la boca, en una clara actitud de que le va a practicar sexo oral a su padrastro. Aquí la escena se corta y se escucha la voz en *off* del hombre diciendo «*amables mujeres del jurado, ni siquiera fui su primer amante*»; b) (11:56) Chica de 14 años ante negativa de su padrastro para permitirle participar en obra de teatro comienza a seducirlo. En la escena se muestra a la niña, vestida de uniforme escolar, estimulando con su pie la zona genital del hombre adulto. En este contexto, la niña le pide al sujeto que aumente su mesada, y mientras lo hace desliza sus manos por la pierna del hombre, acercándose progresivamente a sus genitales. Gracias a esto, la niña consigue un aumento de su mesada y la autorización para participar en la obra de teatro; c) (12:00) Sujeto relata que le pagaba a su hijastra, de 14 años, para que tuviera sexo con él; d) (12:22) Sujeto celoso, tira a su hijastra menor sobre la cama, desabrocha su blusa y comienza a tener sexo con ella. Mientras esto ocurre, el hombre comienza a sollozar y la chica comienza a reír, dando la impresión de que quien controla y manipula la situación es la niña y no el adulto;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, el establecimiento de un vínculo afectivo y sexual entre un hombre adulto y una niña, que además es su hijastra, es un hecho que, en nuestro ámbito cultural es reprobado moral y socialmente y constituye un ilícito penal;

OCTAVO: Que, es pertinente al argumento del film, el pago de dinero a cambio de los favores sexuales de una menor; y además, el que una niña ocupe sus atributos físicos y su atractivo sexual como medio para obtener beneficios de un adulto;

NOVENO: Que, de conformidad a la literatura especializada, existe evidencia científica acerca de los efectos nocivos que produce en los menores la observación de modelos conductuales anómalos, y de la posibilidad cierta de que el menor aprenda de ellos y los incorpore a su forma de vida y a su modo de relacionarse con su entorno.

Existe también evidencia científica, que respalda la conclusión de que la exposición a edad temprana a contenidos sexuales -del tipo y en la forma en que son exhibidos en el film fiscalizado- puede, tanto adelantar su iniciación sexual, como influir substantivamente en su inteligencia acerca de lo que es adecuado o inadecuado en materia sexual;

DECIMO: Que, justamente, compartiendo la reserva expresada en el Considerando anterior y corroborando plenamente el juicio a ella subyacente, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Lolita” como “*para mayores de 18 años*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Lolita”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A., por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Lolita”, el día 13 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOS BUENOS MUCHACHOS”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-292-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Los Buenos Muchachos”; específicamente, de su emisión efectuada el día 15 de marzo de 2012, a las 12:21 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de su señal Space; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-292-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Los Buenos Muchachos”, emitida por el operador VTR Banda Ancha S. A., el día 15 de marzo de 2012, a las 12:21 Hrs., a través de la señal Cinemax. El film narra la historia de Henry Hill un niño que admira a los gánsters que habitan su barrio italoamericano, en el este de Nueva York, al extremo de abandonar la escuela, para trabajar a su servicio. Su padre, de origen irlandés, consciente del peligro que corre su hijo al involucrarse con la mafia, trata de disuadirlo, incluso lo golpea cuando se entera que ya no va al colegio. Cuando es apresado vendiendo mercadería robada y luego de permanecer en silencio en la audiencia, sin dar información, Henry es aceptado como uno más del grupo.

Henry queda bajo la férula del capo local Paul Cicero y sus asociados: Jimmy Conway, especializado en el robo de camiones y Tommy DeVito, ladrón de temperamento agresivo. A finales de 1967, tras cometer el robo de Air France, comienza a disfrutar las ventajas de la vida criminal; Henry y sus compañeros pasan la mayor parte de las noches en la discoteca Copacabana, con incontables mujeres. Henry conoce a una chica llamada Karen, con quien se casa. Karen en un primer momento se preocupa por las actividades delictivas de Henry, pero cuando un vecino la ataca sexualmente y Henry golpea al agresor con un revólver, ante la mirada de Karen, ella se siente impresionada por la acción, especialmente, cuando Henry le entrega la pistola y le dice que la esconda.

En 1970, Tommy, con la ayuda de Jimmy, asesina al mafioso Billy Batts, por faltarle el respeto, haciendo alusiones a su pasado, delante de sus amigos. Batts era un hombre de la familia criminal, lo que significaba que no podía ser agredido ni asesinado por otro miembro de la familia, sin el consentimiento de los jefes. Al darse cuenta que sus vidas corrían peligro si los descubrían, Jimmy, Henry y Tommy ocultan el cuerpo en el maletero del coche de Henry y lo entierran en un terreno baldío.

Henry comienza a frecuentar una amante llamada Janice Rossi. Cuando Karen lo descubre, amenaza de muerte a Henry con un revólver, exigiéndole saber si de verdad ama a Janice. Sin embargo, Karen no se decide a matar a su marido y un enfurecido Henry logra deshacerse del revólver exclamando que ya tiene suficiente con evitar que lo liquiden en la calle. Paul envía a Henry y a Jimmy a cobrar una deuda en Florida y convence a Karen que permita a Henry regresar a casa. Los dos mafiosos golpean e intimidan a un hombre hasta que consiguen el dinero. Henry y Jimmy son arrestados y enviados a prisión. En la cárcel, Henry vende drogas para mantener a su familia en el exterior. En 1974 es liberado de prisión y el grupo comete el robo de la Lufthansa en el Aeropuerto Internacional John F. Kennedy. Mientras tanto, Henry continúa vendiendo droga dadas las ganancias que percibe y convence a Tommy y a Jimmy de unirse a él. Las cosas se complican cuando participantes en el robo de la Lufthansa desobedecen las órdenes de Jimmy, de no comprar cosas caras y vivir sin ostentaciones; contrariado, Jimmy decide matarlos uno a uno. Más tarde, Tommy es asesinado cuando iba a ser reconocido como miembro de la familia, en venganza por la muerte de Billy Batts.

En los años 80 Henry está a punto de hacer un gran negocio de drogas con sus socios en Pittsburgh, pero es capturado por agentes de narcóticos y enviado a la cárcel, aunque consigue la libertad después de que Karen convence a su madre para poner la casa como fianza. Cuando regresa a su hogar, Karen le dice que ha tirado por el inodoro el equivalente a 60.000 dólares en cocaína para evitar ser descubierta por los agentes del FBI. Como resultado, Henry y su familia se quedan prácticamente sin dinero. Paul siente que su lealtad hacia Henry ha sido traicionada y decide darle un poco de dinero a cambio de no tener nada que ver con él nunca más. Henry se da cuenta de que sus amigos han decidido matarlo cuando Jimmy le pide que realice un golpe en Florida. A continuación, decide formar parte del Programa de Protección de Testigos para protegerse a sí mismo y a su familia, encarcelando a Paul y Jimmy. Forzado a abandonar su vida de gánster, de ahí en adelante estará obligado a vivir en el mundo real como un don nadie;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Los Buenos Muchachos”, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: 1. (12:24:16): Henry, Jimmy y Timmy abren la maleta de un auto, donde hay un hombre ensangrentado: “Todavía está viva esta cosa” dice Timmy y le entierra un cuchillo, luego le disparan y cierran la cajuela; 2. (12:27:32): Henry cuenta lo buena y fascinante que era su vida a los trece años, como ayudante de los mafiosos de su barrio. Dice estar integrado y sentirse parte de algo. Su padre lo golpea por no ir al colegio, cosa que a él no le importa y prefiere soportar una paliza de vez en cuando. Cuenta en la central de taxis que no hará entregas y allí lo protegen amenazando al cartero que lleva las cartas de su inasistencia del colegio; 3. (13:07:38): Henry se baja de su auto y se aproxima a tres hombres, uno de ellos lo increpa y Henry con un arma lo golpea en la cabeza, el hombre cae al suelo, con la cabeza ensangrentada; amenaza a los otros con dispararles y luego se aleja caminando hacia la casa de su novia y le entrega el arma para que se proteja; 4.(13:23:01): En la barra del restaurante, Jimmy y Tommy golpean al hombre que conversaba con Jimmy. Tommy le dispara en la cabeza y luego lo trasladan afuera del lugar para echarlo en el maletero de un auto; 5. (13:46:06): Karen enfrenta a Henry apuntándole con una pistola; le hace preguntas y amenaza con dispararle; él la calma y cuando ella se distrae él la tira al suelo y golpea; la amenaza con la misma arma para que vea lo que se siente y se va enojado del lugar; ella llora; 6.(13:50:43): Henry y Jimmy golpean a un hombre dentro de un auto, destrozan su cara, le preguntan si pagará y lo amenazan con un arma. Luego lo bajan y amenazan con lanzarlo a la jaula de los leones, el hombre cambia de opinión y les dice que les pagará el dinero; 7. (14:04:35): Henry está en la casa de su amante preparando la cocaína para llevársela; ella lo seduce para que se quede con ella, se abrazan y besan; 8. (14:16:03): Tommy mata por la espalda, de dos balazos en la cabeza, a un hombre que está vistiéndose para salir con ellos a hacer un trabajo; luego se retira del lugar con otra persona que lo acompañaba; aparece alguien vestido de negro, que remata a balazos al herido; 9. (14:22:19): Cuatro hombres suben a un auto, Timmy, sentado atrás del copiloto, saca un cuchillo y se lo entierra en la nuca; comentan que deben cortarlo en partes y deshacerse del auto; se quejan de lo parlanchín que era el sujeto que acaban de ultimar;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución muestran de una manera atractiva y seductora modelos de conducta negativos, cargados de violencia, lo que podría generar en el menor que observa actitudes favorables hacia la resolución de conflictos por esa vía.

La literatura especializada¹¹ señala los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores; ya que tal exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, inmunizándolos frente a ella, llevándolos a aceptarla como modo de resolver problemas y también los puede conducir a imitar la violencia que observan en televisión o a identificarse con ciertos caracteres, ya de víctimas, ya de agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

OCTAVO: Que, justamente, sobre la base de los criterios señalados en el Considerando anterior, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Los Buenos Muchachos” como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Los Buenos Muchachos”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Los Buenos Muchachos”, el día 15 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOS BUENOS MUCHACHOS”, A TRAVES DE LA SEÑAL SPACE, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-294-TUVES).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Los Buenos Muchachos”; específicamente, de su emisión efectuada el día 15 de marzo de 2012, a las 12:22 Hrs., por el operador TuVes HD, a través de su señal Space; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-294-Tu Ves, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Los Buenos Muchachos”, emitida por el operador Tu Ves HD el día 15 de marzo de 2012, a las 12:22 Hrs., a través de la señal Space. El film narra la historia de Henry Hill, un niño que admira a los gánsters que habitan su barrio italoamericano, en el este de Nueva York, al extremo de abandonar la escuela, para trabajar a su servicio. Su padre, de origen irlandés, consciente del peligro que corre su hijo al involucrarse con la mafia, trata de disuadirlo, incluso lo golpea, cuando se entera que ya no va al colegio. Cuando es apresado vendiendo mercadería robada y luego de permanecer en silencio en la audiencia, sin dar información, Henry es aceptado como uno más del grupo.

Henry queda bajo la férula del capo local Paul Cicero y sus asociados: Jimmy Conway, especializado en el robo de camiones y Tommy DeVito, ladrón de temperamento agresivo. A finales de 1967, tras cometer el robo de Air France, comienza a disfrutar las ventajas de la vida criminal; Henry y sus compañeros pasan la mayor parte de las noches en la discoteca Copacabana, con incontables mujeres. Henry conoce a una chica llamada Karen, con quien se casa. Karen en un primer momento se preocupa por las actividades delictivas de Henry, pero cuando un vecino la ataca sexualmente, y Henry golpea al agresor con un revólver, ante la mirada de Karen, ella se siente impresionada por la acción, especialmente, cuando Henry le entrega la pistola y le dice que la esconda.

En 1970, Tommy, con la ayuda de Jimmy, asesina al mafioso Billy Batt, por faltarle el respeto, haciendo alusiones a su pasado, delante de sus amigos. Batts era un hombre de la familia criminal, lo que significaba que no podía ser agredido ni asesinado por otro miembro de la familia, sin el consentimiento de los jefes. Al darse cuenta que sus vidas corrían peligro si los descubrían, Jimmy, Henry y Tommy ocultan el cuerpo en el maletero del coche de Henry y lo entierran en un terreno baldío.

Henry comienza a frecuentar una amante llamada Janice Rossi. Cuando Karen lo descubre, amenaza de muerte a Henry con un revólver, exigiéndole saber si de verdad ama a Janice. Sin embargo, Karen no se decide a matar a su marido y un enfurecido Henry logra deshacerse del revólver exclamando que ya tiene suficiente con evitar que lo liquiden en la calle. Paul envía a Henry y a Jimmy a cobrar una deuda en Florida, y convence a Karen que permita a Henry regresar a casa. Los dos mafiosos golpean e intimidan a un hombre hasta que consiguen el dinero. Henry y Jimmy son arrestados y enviados a prisión. En la cárcel, Henry vende drogas para mantener a su familia en el exterior. En 1974 es liberado de prisión, y el grupo comete el robo de la Lufthansa en el Aeropuerto Internacional John F. Kennedy. Mientras tanto, Henry continúa vendiendo droga dadas las ganancias que percibe, y convence a Tommy y a Jimmy de unirse a él. Las cosas se complican cuando participantes en el robo de la Lufthansa desobedecen las órdenes de Jimmy, de no comprar cosas caras y vivir sin ostentaciones; contrariado, Jimmy decide matarlos uno a uno. Más tarde, Tommy es asesinado cuando iba a ser reconocido como miembro de la familia, en venganza por la muerte de Billy Batts.

En los años 80 Henry está a punto de hacer un gran negocio de drogas con sus socios en Pittsburgh, pero es capturado por agentes de narcóticos y enviado a la cárcel, aunque consigue la libertad después de que Karen convence a su madre para poner la casa como fianza. Cuando regresa a su hogar, Karen le dice que ha tirado por el inodoro el equivalente a 60.000 dólares en cocaína para evitar ser descubierta por los agentes del FBI. Como resultado Henry y su familia se quedan prácticamente sin dinero. Paul siente que su lealtad hacia Henry ha sido traicionada y decide darle un poco de dinero a cambio de no tener nada que ver con él nunca más. Henry se da cuenta de que sus amigos han decidido matarlo cuando Jimmy le pide que realice un golpe en Florida. A continuación, decide formar parte del Programa de Protección de Testigos para protegerse a sí mismo y a su familia, encarcelando a Paul y Jimmy. Forzado a abandonar su vida de gánster, de ahí en adelante estará obligado a vivir en el mundo real como un don nadie;

SEGUNDO: El examen del material audiovisual pertinente a la película “Los Buenos Muchachos” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: 1. (12:24): Henry, Jimmy y Timmy abren la maleta de un auto, donde hay un hombre ensangrentado: “Todavía está viva esta cosa” dice Timmy y le entierra un cuchillo, luego le disparan y cierran la cajuela; 2. (12:27): Henry cuenta lo buena y fascinante que era su vida a los trece años, como ayudante de los mafiosos de su barrio. Dice estar integrado y sentirse parte de algo. Su padre lo golpea por no ir al colegio, cosa que a él no le importa y prefiere soportar una paliza de vez en cuando. Cuenta en la central de taxis que no hará entregas y allí lo protegen amenazando al cartero que lleva las cartas de su inasistencia del colegio. 3. (13:05): Henry se baja de su auto y se aproxima a tres hombres, uno de ellos lo increpa y Henry con un arma lo golpea en la cabeza, el hombre cae al suelo, con la cabeza ensangrentada; amenaza a los otros con dispararles y luego se aleja caminando hacia la casa de su novia y le entrega el arma para que se proteja; 4.(13:20): En la barra del restaurante, Jimmy y Tommy golpean al hombre que conversaba con Jimmy. Tommy le dispara en la cabeza y luego lo trasladan afuera del lugar para echarlo en el maletero de un auto; 5. (13:40):

Karen enfrenta a Henry apuntándole con una pistola; le hace preguntas y amenaza con dispararle; él la calma y cuando ella se distrae él la tira al suelo y golpea; la amenaza con la misma arma para que vea lo que se siente y se va enojado del lugar; ella llora; 6.(13:44): Henry y Jimmy golpean a un hombre dentro de un auto, destrozan su cara, le preguntan si pagará y lo amenazan con un arma. Luego lo bajan y amenazan con lanzarlo a la jaula de los leones, el hombre cambia de opinión y les dice que les pagará el dinero; 7. (13:58): Henry está en la casa de su amante preparando la cocaína para llevársela; ella lo seduce para que se quede con ella, se abrazan y besan; 8. (14:07): Tommy mata por la espalda, de dos balazos en la cabeza, a un hombre que está vistiéndose, para salir con ellos a hacer un trabajo; luego se retira del lugar con otra persona que lo acompañaba; aparece alguien vestido de negro, que remata a balazos al herido; 9. (14:13): Cuatro hombres suben a un auto, Timmy sentado atrás del copiloto, saca un cuchillo y se lo entierra en la nuca; comentan que deben cortarlo en partes y deshacerse del auto; se quejan de lo parlanchín que era el sujeto que acaban de ultimar;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución muestran de una manera atractiva y seductora modelos de conducta negativos, cargados de violencia, lo que podría generar en el menor que observa actitudes favorables hacia la resolución de conflictos por esa vía.

La literatura especializada¹² señala los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores; ya que tal exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes,

¹² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

inmunizándolos frente a ella, llevándolos a aceptarla como modo de resolver problemas y también los puede conducir a imitar la violencia que observan en televisión o a identificarse con ciertos caracteres, ya de víctimas, ya de agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

OCTAVO: Que, justamente, sobre la base de los criterios señalados en el Considerando anterior, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Los Buenos Muchachos” como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Los Buenos Muchachos”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TuVes HD por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Los Buenos Muchachos”, el día 15 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y fallo del asunto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOS BUENOS MUCHACHOS”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-295-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Los Buenos Muchachos”; específicamente, de su emisión efectuada el día 15 de marzo de 2012, a las 12:22 Hrs., por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Space; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-295-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Los Buenos Muchachos”, emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 15 de marzo de 2012, a las 12:22 Hrs., a través de la señal Space. El film narra la historia de Henry Hill, un niño que admira a los gánsters que habitan su barrio italoamericano, en el este de Nueva York, al extremo de abandonar la escuela, para trabajar a su servicio. Su padre, de origen irlandés, consciente del peligro que corre su hijo al involucrarse con la mafia, trata de disuadirlo, incluso lo golpea, cuando se entera que ya no va al colegio. Cuando es apresado vendiendo mercadería robada y luego de permanecer en silencio en la audiencia, sin dar información, Henry es aceptado como uno más del grupo.

Henry queda bajo la férula del capo local Paul Cicero y sus asociados: Jimmy Conway, especializado en el robo de camiones y Tommy DeVito, ladrón de temperamento agresivo. A finales de 1967, tras cometer el robo de Air France, comienza a disfrutar las ventajas de la vida criminal; Henry y sus compañeros pasan la mayor parte de las noches en la discoteca Copacabana, con incontables mujeres. Henry conoce a una chica llamada Karen, con quien se casa. Karen en un primer momento se preocupa por las actividades delictivas de Henry, pero cuando un vecino la ataca sexualmente, y Henry golpea al agresor con un revólver, ante la mirada de Karen, ella se siente impresionada por la acción, especialmente, cuando Henry le entrega la pistola y le dice que la esconda.

En 1970, Tommy, con la ayuda de Jimmy, asesina al mafioso Billy Batt, por faltarle el respeto, haciendo alusiones a su pasado, delante de sus amigos. Batts era un hombre de la familia criminal, lo que significaba que no podía ser agredido ni asesinado por otro miembro de la familia, sin el consentimiento de los jefes. Al darse cuenta que sus vidas corrían peligro si los descubrían, Jimmy, Henry y Tommy ocultan el cuerpo en el maletero del coche de Henry y lo entierran en un terreno baldío.

Henry comienza a frecuentar una amante llamada Janice Rossi. Cuando Karen lo descubre, amenaza de muerte a Henry con un revólver, exigiéndole saber si de verdad ama a Janice. Sin embargo, Karen no se decide a matar a su marido y un enfurecido Henry logra deshacerse del revólver exclamando que ya tiene suficiente con evitar que lo liquiden en la calle. Paul envía a Henry y a Jimmy a cobrar una deuda en Florida, y convence a Karen que permita a Henry regresar a casa. Los dos mafiosos golpean e intimidan a un hombre hasta que consiguen el dinero. Henry y Jimmy son arrestados y enviados a prisión. En la cárcel, Henry vende drogas para mantener a su familia en el exterior. En 1974 es liberado de prisión, y el grupo comete el robo de la Lufthansa en el Aeropuerto Internacional John F. Kennedy. Mientras tanto, Henry continúa vendiendo droga dadas las ganancias que percibe, y convence a Tommy y a Jimmy de unirse a él. Las cosas se complican cuando participantes en el robo de la Lufthansa desobedecen las órdenes de Jimmy, de no comprar cosas caras y vivir sin ostentaciones; contrariado, Jimmy decide matarlos uno a uno. Más tarde, Tommy es asesinado cuando iba a ser reconocido como miembro de la familia, en venganza por la muerte de Billy Batts.

En los años 80 Henry está a punto de hacer un gran negocio de drogas con sus socios en Pittsburgh, pero es capturado por agentes de narcóticos y enviado a la cárcel, aunque consigue la libertad después de que Karen convence a su madre para poner la casa como fianza. Cuando regresa a su hogar, Karen le dice que ha tirado por el inodoro el equivalente a 60.000 dólares en cocaína para evitar ser descubierta por los agentes del FBI. Como resultado Henry y su familia se quedan prácticamente sin dinero. Paul siente que su lealtad hacia Henry ha sido traicionada y decide darle un poco de dinero a cambio de no tener nada que ver con él nunca más. Henry se da cuenta de que sus amigos han decidido matarlo cuando Jimmy le pide que realice un golpe en Florida. A continuación, decide formar parte del Programa de Protección de Testigos para protegerse a sí mismo y a su familia, encarcelando a Paul y Jimmy. Forzado a abandonar su vida de gánster, de ahí en adelante estará obligado a vivir en el mundo real como un don nadie;

SEGUNDO: El examen del material audiovisual pertinente a la película “Los Buenos Muchachos” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: 1. (12:24): Henry, Jimmy y Timmy abren la maleta de un auto, donde hay un hombre ensangrentado: “Todavía está viva esta cosa” dice Timmy y le entierra un cuchillo, luego le disparan y cierran la cajuela; 2. (12:27): Henry cuenta lo buena y fascinante que era su vida a los trece años, como ayudante de los mafiosos de su barrio. Dice estar integrado y sentirse parte de algo. Su padre lo golpea por no ir al colegio cosa que a él no le importa y prefiere soportar una paliza de vez en cuando. Cuenta en la central de taxis que no hará entregas y allí lo protegen amenazando al cartero que lleva las cartas de su inasistencia del colegio. 3. (13:05): Henry se baja de su auto y se aproxima a tres hombres, uno de ellos lo increpa y Henry con un arma lo golpea en la cabeza, el hombre cae al suelo, con la cabeza ensangrentada; amenaza a los otros con dispararles y luego se aleja caminando hacia la casa de su novia y le entrega el arma para que se proteja; 4.(13:20): En la barra del restaurante, Jimmy y Tommy golpean al hombre que conversaba con Jimmy. Tommy le dispara en la cabeza y luego lo trasladan afuera del lugar para echarlo en el maletero de un auto; 5. (13:40): Karen enfrenta a Henry apuntándole con una pistola; le hace preguntas y amenaza con dispararle; él la calma y cuando ella se distrae él la tira al suelo y golpea; la amenaza con la misma arma para que vea lo que se siente y se va enojado del lugar; ella llora; 6.(13:44): Henry y Jimmy golpean a un hombre dentro de un auto, destrozan su cara, le preguntan si pagará y lo amenazan con un arma. Luego lo bajan y amenazan con lanzarlo a la jaula de los leones, el hombre cambia de opinión y les dice que les pagará el dinero; 7. (13:58): Henry está en la casa de su amante preparando la cocaína para llevársela; ella lo seduce para que se quede con ella, se abrazan y besan; 8. (14:07): Tommy mata por la espalda, de dos balazos en la cabeza, a un hombre que está vistiéndose, para salir con ellos a hacer un trabajo; luego se retira del lugar con otra persona que lo acompañaba; aparece alguien vestido de negro, que remata a balazos al herido; 9. (14:13): Cuatro hombres suben a un auto, Timmy sentado atrás del copiloto, saca un cuchillo y se lo entierra en la nuca; comentan que deben cortarlo en partes y deshacerse del auto; se quejan de lo parlanchín que era el sujeto que acaban de ultimar;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución muestran de una manera atractiva y seductora modelos de conducta negativos, cargados de violencia, lo que podría generar en el menor que observa actitudes favorables hacia la resolución de conflictos por esa vía.

La literatura especializada¹³ señala los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores; ya que tal exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, inmunizándolos frente a ella, llevándolos a aceptarla como modo de resolver problemas y también los puede conducir a imitar la violencia que observan en televisión o a identificarse con ciertos caracteres, ya de víctimas, ya de agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

OCTAVO: Que, justamente, sobre la base de los criterios señalados en el Considerando anterior, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Los Buenos Muchachos” como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Los Buenos Muchachos”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

¹³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Los Buenos Muchachos”, el día 15 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y fallo del asunto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOS BUENOS MUCHACHOS”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-296-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Los Buenos Muchachos”; específicamente, de su emisión efectuada el día 15 de marzo de 2012, a las 12:21 Hrs., por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Space; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-296-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Los Buenos Muchachos”, emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., el día 15 de marzo de 2012, a las 12:21 Hrs., a través de la señal Space. El film narra la historia de Henry Hill, un niño que admira a los gánsters que habitan su barrio italoamericano, en el este de Nueva York, al extremo de abandonar la escuela, para trabajar a su servicio. Su padre, de origen irlandés, consciente del peligro que corre su hijo al involucrarse con la mafia, trata de disuadirlo, incluso lo golpea, cuando se entera que ya no va al colegio. Cuando es apresado vendiendo mercadería robada y luego de permanecer en silencio en la audiencia, sin dar información, Henry es aceptado como uno más del grupo.

Henry queda bajo la férula del capo local Paul Cicero y sus asociados: Jimmy Conway, especializado en el robo de camiones y Tommy DeVito, ladrón de temperamento agresivo. A finales de 1967, tras cometer el robo de Air France, comienza a disfrutar las ventajas de la vida criminal; Henry y sus compañeros pasan la mayor parte de las noches en la discoteca Copacabana, con incontables mujeres. Henry conoce a una chica llamada Karen, con quien se casa. Karen en un primer momento se preocupa por las actividades delictivas de Henry, pero

cuando un vecino la ataca sexualmente, y Henry golpea al agresor con un revólver, ante la mirada de Karen, ella se siente impresionada por la acción, especialmente, cuando Henry le entrega la pistola y le dice que la esconda.

En 1970, Tommy, con la ayuda de Jimmy, asesina al mafioso Billy Batt, por faltarle el respeto, haciendo alusiones a su pasado, delante de sus amigos. Batts era un hombre de la familia criminal, lo que significaba que no podía ser agredido ni asesinado por otro miembro de la familia, sin el consentimiento de los jefes. Al darse cuenta que sus vidas corrían peligro si los descubrían, Jimmy, Henry y Tommy ocultan el cuerpo en el maletero del coche de Henry y lo entierran en un terreno baldío.

Henry comienza a frecuentar una amante llamada Janice Rossi. Cuando Karen lo descubre, amenaza de muerte a Henry con un revólver, exigiéndole saber si de verdad ama a Janice. Sin embargo, Karen no se decide a matar a su marido y un enfurecido Henry logra deshacerse del revólver exclamando que ya tiene suficiente con evitar que lo liquiden en la calle. Paul envía a Henry y a Jimmy a cobrar una deuda en Florida, y convence a Karen que permita a Henry regresar a casa. Los dos mafiosos golpean e intimidan a un hombre hasta que consiguen el dinero. Henry y Jimmy son arrestados y enviados a prisión. En la cárcel, Henry vende drogas para mantener a su familia en el exterior. En 1974 es liberado de prisión, y el grupo comete el robo de la Lufthansa en el Aeropuerto Internacional John F. Kennedy. Mientras tanto, Henry continúa vendiendo droga dadas las ganancias que percibe, y convence a Tommy y a Jimmy de unirse a él. Las cosas se complican cuando participantes en el robo de la Lufthansa desobedecen las órdenes de Jimmy, de no comprar cosas caras y vivir sin ostentaciones; contrariado, Jimmy decide matarlos uno a uno. Más tarde, Tommy es asesinado cuando iba a ser reconocido como miembro de la familia, en venganza por la muerte de Billy Batts.

En los años 80 Henry está a punto de hacer un gran negocio de drogas con sus socios en Pittsburgh, pero es capturado por agentes de narcóticos y enviado a la cárcel, aunque consigue la libertad después de que Karen convence a su madre para poner la casa como fianza. Cuando regresa a su hogar, Karen le dice que ha tirado por el inodoro el equivalente a 60.000 dólares en cocaína para evitar ser descubierta por los agentes del FBI. Como resultado Henry y su familia se quedan prácticamente sin dinero. Paul siente que su lealtad hacia Henry ha sido traicionada y decide darle un poco de dinero a cambio de no tener nada que ver con él nunca más. Henry se da cuenta de que sus amigos han decidido matarlo cuando Jimmy le pide que realice un golpe en Florida. A continuación, decide formar parte del Programa de Protección de Testigos para protegerse a sí mismo y a su familia, encarcelando a Paul y Jimmy. Forzado a abandonar su vida de gánster, de ahí en adelante estará obligado a vivir en el mundo real como un don nadie;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Los Buenos Muchachos” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: 1. (12:24): Henry, Jimmy y Timmy abren la maleta de un auto, donde hay un hombre ensangrentado: “Todavía está viva esta cosa” dice Timmy y le entierra un cuchillo, luego le disparan y cierran la cajuela; 2. (12:27): Henry cuenta lo buena y fascinante que era su vida a los trece años, como

ayudante de los mafiosos de su barrio. Dice estar integrado y sentirse parte de algo. Su padre lo golpea por no ir al colegio cosa que a él no le importa y prefiere soportar una paliza de vez en cuando. Cuenta en la central de taxis que no hará entregas y allí lo protegen amenazando al cartero que lleva las cartas de su inasistencia del colegio. 3. (13:07): Henry se baja de su auto y se aproxima a tres hombres, uno de ellos lo increpa y Henry con un arma lo golpea en la cabeza, el hombre cae al suelo, con la cabeza ensangrentada; amenaza a los otros con dispararles y luego se aleja caminando hacia la casa de su novia y le entrega el arma para que se proteja; 4.(13:23): En la barra del restaurante, Jimmy y Tommy golpean al hombre que conversaba con Jimmy. Tommy le dispara en la cabeza y luego lo trasladan afuera del lugar para echarlo en el maletero de un auto; 5. (13:46): Karen enfrenta a Henry apuntándole con una pistola; le hace preguntas y amenaza con dispararle; él la calma y cuando ella se distrae él la tira al suelo y golpea; la amenaza con la misma arma para que vea lo que se siente y se va enojado del lugar; ella llora; 6.(13:50): Henry y Jimmy golpean a un hombre dentro de un auto, destrozan su cara, le preguntan si pagará y lo amenazan con un arma. Luego lo bajan y amenazan con lanzarlo a la jaula de los leones, el hombre cambia de opinión y les dice que les pagará el dinero; 7. (14:04): Henry está en la casa de su amante preparando la cocaína para llevársela; ella lo seduce para que se quede con ella, se abrazan y besan; 8. (14:16): Tommy mata por la espalda, de dos balazos en la cabeza, a un hombre que está vistiéndose, para salir con ellos a hacer un trabajo; luego se retira del lugar con otra persona que lo acompañaba; aparece alguien vestido de negro, que remata a balazos al herido; 9. (14:22): Cuatro hombres suben a un auto, Timmy sentado atrás del copiloto, saca un cuchillo y se lo entierra en la nuca; comentan que deben cortarlo en partes y deshacerse del auto; se quejan de lo parlanchín que era el sujeto que acaban de ultimar;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución muestran de una manera atractiva y seductora modelos de conducta negativos, cargados de violencia, lo que podría generar en el menor que observa actitudes favorables hacia la resolución de conflictos por esa vía.

La literatura especializada¹⁴ señala los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores; ya que tal exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, inmunizándolos frente a ella, llevándolos a aceptarla como modo de resolver problemas y también los puede conducir a imitar la violencia que observan en televisión o a identificarse con ciertos caracteres, ya de víctimas, ya de agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

OCTAVO: Que, justamente, sobre la base de los criterios señalados en el Considerando anterior, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Los Buenos Muchachos” como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Los Buenos Muchachos”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Los Buenos Muchachos”, el día 15 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “CABO DE MIEDO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-362-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

¹⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Cabo de Miedo”; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de marzo de 2012, a las 15:29 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal MGM; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-362-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Cabo de Miedo”, emitida por el operador VTR Banda Ancha S. A. el día 25 de marzo de 2012, a las 15:29 Hrs., a través de la señal MGM. El film narra las vicisitudes de Max Cady, un ex convicto, que acaba de salir de prisión, tras pasar 14 años internado por violar y golpear a una adolescente de 16 años. Desea vengarse del abogado que lo representó durante el juicio, Sam Bowden, pues considera que no lo defendió apropiadamente. Cady ocupó todo su tiempo en prisión estudiando leyes, lo que le permitió defenderse por sí mismo; los conocimientos adquiridos le permitieron descubrir que Bowden omitió presentar en su defensa una valiosa información respecto de la víctima; por eso que ha vuelto a juzgarlo.

A la sazón, Bowden tiene su matrimonio en crisis y sale con una compañera de trabajo. Cady comienza a presionar psicológicamente a Bowden, atacando a su amante, a quien le propina una golpiza. Como sus advertencias a Cady de alejarse no surten efecto alguno, Bowden paga a tres personas para que lo golpeen; pero es Cady el que sale vencedor del lance. Cady demanda a Bowden, apoyado en una grabación que tiene, en la que Bowden lo amenaza; el juez dicta a favor de Cady una orden a Bowden, de alejamiento. Junto a otro abogado, Bowden planea simular que sale de la ciudad, pero se encierra en su casa a esperar a Cady, para atraparlo dentro de ella. Pero Cady entra subrepticamente a la casa y mata a la empleada.

Aterrados, Bowden, su mujer y su hija huyen al yate que tienen en Cape Fear, pero Cady se las ingenia para viajar junto con ellos, ocultándose bajo el auto; una vez en Cape Fear, Cady logra entrar al yate y corta las amarras; teniendo a Bowden inmovilizado, amenaza a su mujer, pero la hija, Danielle, aprovechando un descuido, le quema el rostro con un líquido inflamable, por lo que Cady cae al agua; sin embargo, logra subir nuevamente al yate, que se encuentra a la deriva, en pleno temporal, y lucha con Bowden, quien finalmente logra esposarlo de un pié a un accesorio del barco. Finalmente, Cady se hunde con la embarcación y muere ahogado recitando salmos;

SEGUNDO: El examen del material audiovisual pertinente a la película “Cabo de Miedo” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: 1. (16:04) Cady seduce a la amiga de Bowden y la golpea luego de esposarla; se escuchan sus gritos y se ve en la ventana la sombra de él golpeándola. 2. (16:33) Cady se hace pasar por profesor de teatro, fuma marihuana con Danielle, hija de Bowden, de 15 años, y habla de literatura erótica con ella, trayendo a colación la definición que Henry Miller da de la erección como “*plomo con alas*”, esto ante la turbación de la adolescente; 3. (16:40) Cady seduce a Danielle, toca su

rostro, mete su dedo en la boca de ella y la besa; Danielle, turbada, sale corriendo del lugar cuando él se ha marchado; 4. (16:48) Cady es golpeado por tres hombres, con fierros y cadenas, mas, logra recuperarse, contraataca y hace huir a su agresores; 5. (17:14) Bowden, su mujer e hija encuentran muertos, en medio de un charco de sangre, en la cocina hogareña, a la doméstica familiar y a Kersek, un colega amigo de él; 6. (17:21) Cady sostiene un diálogo con Danielle sobre el libro que le regalara y la presiona preguntándole por las “*partes buenas*”; Danielle le lanza una olla de agua caliente en el cuerpo, y él enciende una bengala que se derrite en su mano, para demostrarle su inmunidad ante el dolor; 7. (17:27) Mientras Cady enciende un puro, Danielle le lanza un líquido inflamable en la cara, su cuerpo se enciende y dando gritos se lanza al río; 8. (17:33) Cady pelea con Bowden en el barco, mientras éste, llevado a la deriva, encalla; Cady toma una pistola y dispara a Bowden infructuosamente; pero antes, Bowden había logrado esposarlo por un pie a un accesorio del barco; 9. (17:35) Cady, atado al barco encallado es goleado con piedras por Bowden; aún vivo Cady, Bowden toma una gran piedra y se la lanza en la cara. Cady muere recitando salmos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc.6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución muestran de una cruda manera episodios de inusitada violencia y, particularmente, la perversidad de un hombre movilizado por su ilimitado deseo de venganza. A lo anterior, cabe agregar las sutiles maniobras del protagonista ordenadas a seducir a la adolescente, hija de su enemigo, y a lograr un ascendiente sobre ella;

La literatura especializada¹⁵ señala los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores; ya que tal exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, inmunizándolos frente a ella, llevándolos a aceptarla como modo de resolver problemas y también los puede conducir a imitar la violencia que observan en televisión o a identificarse con ciertos caracteres, ya de víctimas, ya de agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

OCTAVO: Que, justamente, sobre la base de los criterios señalados en el Considerando anterior, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Cabo de Miedo” como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Cabo de Miedo”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Cabo de Miedo”, el día 25 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “CABO DE MIEDO”, A TRAVES DE LA SEÑAL MGM, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-363-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Cabo de Miedo”; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de marzo de 2012, a las 15:29 Hrs., por el operador

¹⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal MGM; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-363-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Cabo de Miedo”, emitida por el operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 25 de marzo de 2012, a las 15:29 Hrs., a través de la señal MGM. El film narra las vicisitudes de Max Cady, un ex convicto, que acaba de salir de prisión, tras pasar 14 años internado por violar y golpear a una adolescente de 16 años. Desea vengarse del abogado que lo representó durante el juicio, Sam Bowden, pues considera que no lo defendió apropiadamente. Cady ocupó todo su tiempo en prisión estudiando leyes, lo que le permitió defenderse por sí mismo; los conocimientos adquiridos le permitieron descubrir que Bowden omitió presentar en su defensa una valiosa información respecto de la víctima; por eso que ha vuelto a juzgarlo.

A la sazón, Bowden tiene su matrimonio en crisis y sale con una compañera de trabajo. Cady comienza a presionar psicológicamente a Bowden, atacando a su amante, a quien le propina una golpiza. Como sus advertencias a Cady de alejarse no surten efecto alguno, Bowden paga a tres personas para que lo golpeen; pero es Cady el que sale vencedor del lance. Cady demanda a Bowden, apoyado en una grabación que tiene, en la que Bowden lo amenaza; el juez dicta a favor de Cady una orden a Bowden, de alejamiento. Junto a otro abogado, Bowden planea simular que sale de la ciudad, pero se encierra en su casa a esperar a Cady, para atraparlo dentro de ella. Pero Cady entra subrepticamente a la casa y mata a la empleada.

Aterrados, Bowden, su mujer y su hija huyen al yate que tienen en Cape Fear, pero Cady se las ingenia para viajar junto con ellos, ocultándose bajo el auto; una vez en Cape Fear, Cady logra entrar al yate y corta las amarras; teniendo a Bowden inmovilizado, amenaza a su mujer, pero la hija, Danielle, aprovechando un descuido, le quema el rostro con un líquido inflamable, por lo que Cady cae al agua; sin embargo, logra subir nuevamente al yate, que se encuentra a la deriva, en pleno temporal, y lucha con Bowden, quien finalmente logra esposarlo de un pie a un accesorio del barco. Finalmente, Cady se hunde con la embarcación y muere ahogado recitando salmos;

SEGUNDO: El examen del material audiovisual pertinente a la película “Cabo de Miedo” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: 1. (16:06) Cady seduce a la amiga de Bowden y la golpea luego de esposarla; se escuchan sus gritos y se ve en la ventana la sombra de él golpeándola. 2. (16:36) Cady se hace pasar por profesor de teatro, fuma marihuana con Danielle, hija de Bowden, de 15 años, y habla de literatura erótica con ella, trayendo a colación la definición que Henry Miller da de la erección como “*plomo con alas*”, esto ante la turbación de la adolescente; 3. (16:43) Cady seduce a Danielle, toca su rostro, mete su dedo en la boca de ella y la besa; Danielle, turbada, sale corriendo del lugar cuando él se ha marchado; 4. (16:51) Cady es golpeado por tres hombres, con fierros y cadenas, mas logra recuperarse, contraataca y hace

huir a su agresores; 5. (17:17) Bowden, su mujer e hija encuentran muertos, en medio de un charco de sangre, en la cocina hogareña, a la doméstica familiar y a Kersek, un colega amigo de él; 6. (17:24) Cady sostiene un diálogo con Danielle sobre el libro que le regalara y la presiona preguntándole por las “*partes buenas*”; Danielle le lanza una olla de agua caliente en el cuerpo y él enciende una bengala que se derrite en su mano, para demostrarle su inmunidad ante el dolor; 7. (17:29) Mientras Cady enciende un puro, Danielle le lanza un líquido inflamable en la cara, su cuerpo se enciende y dando gritos se lanza al río; 8. (17:35) Cady pelea con Bowden en el barco, mientras éste, llevado a la deriva, encalla; Cady toma una pistola y dispara a Bowden infructuosamente; pero antes, Bowden había logrado esposarlo por un pie a un accesorio del barco; 9. (17:37) Cady, atado al barco encallado, es goleado con piedras por Bowden; aún vivo Cady, Bowden toma una gran piedra y se la lanza en la cara. Cady muere recitando salmos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución muestran de una cruda manera episodios de inusitada violencia y, particularmente, la perversidad de un hombre movilizad por su ilimitado deseo de venganza. A lo anterior, cabe agregar las sutiles maniobras del protagonista ordenadas a seducir a la adolescente, hija de su enemigo, y a lograr un ascendiente sobre ella;

La literatura especializada¹⁶ señala los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores; ya que tal exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes,

¹⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

inmunizándolos frente a ella, llevándolos a aceptarla como modo de resolver problemas y también los puede conducir a imitar la violencia que observan en televisión o a identificarse con ciertos caracteres, ya de víctimas, ya de agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

OCTAVO: Que, justamente, sobre la base de los criterios señalados en el Considerando anterior, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Cabo de Miedo” como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Cabo de Miedo” en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, importa una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Cabo de Miedo”, el día 25 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “CABO DE MIEDO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-364-TUVES).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Cabo de Miedo”; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de marzo de 2012, a las 15:29 Hrs., por el operador TuVes HD, a través de su señal MGM; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-364-Tu Ves, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Cabo de Miedo”, emitida por el operador TuVes HD el día 25 de marzo de 2012, a las 15:29 Hrs., a través de la señal MGM. El film narra las vicisitudes de Max Cady, un ex convicto, que acaba de salir de prisión, tras pasar 14 años internado por violar y golpear a una adolescente de 16 años. Desea vengarse del abogado que lo representó durante el juicio, Sam Bowden, pues considera que no lo defendió apropiadamente. Cady ocupó todo su tiempo en prisión estudiando leyes, lo que le permitió defenderse por sí mismo; los conocimientos adquiridos le permitieron descubrir que Bowden omitió presentar en su defensa una valiosa información respecto de la víctima; por eso que ha vuelto a juzgarlo.

A la sazón, Bowden tiene su matrimonio en crisis y sale con una compañera de trabajo. Cady comienza a presionar psicológicamente a Bowden, atacando a su amante, a quien le propina una golpiza. Como sus advertencias a Cady de alejarse no surten efecto alguno, Bowden paga a tres personas para que lo golpeen; pero es Cady el que sale vencedor del lance. Cady demanda a Bowden, apoyado en una grabación que tiene, en la que Bowden lo amenaza; el juez dicta a favor de Cady una orden a Bowden, de alejamiento. Junto a otro abogado, Bowden planea simular que sale de la ciudad, pero se encierra en su casa a esperar a Cady, para atraparlo dentro de ella. Pero Cady entra subrepticamente a la casa y mata a la empleada.

Aterrados, Bowden, su mujer y su hija huyen al yate que tienen en Cape Fear, pero Cady se las ingenia para viajar junto con ellos, ocultándose bajo el auto; una vez en Cape Fear, Cady logra entrar al yate y corta las amarras; teniendo a Bowden inmovilizado, amenaza a su mujer, pero la hija, Danielle, aprovechando un descuido, le quema el rostro con un líquido inflamable, por lo que Cady cae al agua; sin embargo, logra subir nuevamente al yate, que se encuentra a la deriva, en pleno temporal, y lucha con Bowden, quien finalmente logra esposarlo de un pié a un accesorio del barco. Finalmente, Cady se hunde con la embarcación y muere ahogado recitando salmos;

SEGUNDO: El examen del material audiovisual pertinente a la película “Cabo de Miedo” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: 1. (16:05) Cady seduce a la amiga de Bowden y la golpea luego de esposarla; se escuchan sus gritos y se ve en la ventana la sombra de él golpeándola. 2. (16:35) Cady se hace pasar por profesor de teatro, fuma marihuana con Danielle, hija de Bowden, de 15 años, y habla de literatura erótica con ella, trayendo a colación la definición que Henry Miller da de la erección como “*plomo con alas*”, esto ante la turbación de la adolescente; 3. (16:42) Cady seduce a Danielle, toca su rostro, mete su dedo en la boca de ella y la besa; Danielle, turbada, sale corriendo del lugar cuando él se ha marchado; 4. (16:50) Cady es golpeado por tres hombres, con fierros y cadenas, mas, logra recuperarse, contraataca y hace huir a su agresores; 5. (17:16) Bowden, su mujer e hija encuentran muertos, en medio de un charco de sangre, en la cocina hogareña, a la doméstica familiar y a Kersek, un colega amigo de él; 6. (17:23) Cady sostiene un diálogo con Danielle sobre el libro que le regalara y la presiona preguntándole por las “*partes buenas*”; Danielle le lanza una olla de agua caliente en el cuerpo, y él enciende

una bengala que se derrite en su mano, para demostrarle su inmunidad ante el dolor; 7. (17:28) Mientras Cady enciende un puro, Danielle le lanza un líquido inflamable en la cara, su cuerpo se enciende y dando gritos se lanza al río; 8. (17:34) Cady pelea con Bowden en el barco, mientras éste, llevado a la deriva, encalla; Cady toma una pistola y dispara a Bowden infructuosamente; pero antes, Bowden había logrado esposarlo por un pie a un accesorio del barco; 9. (17:36) Cady, atado al barco encallado es goleado con piedras por Bowden; aún vivo Cady, Bowden toma una gran piedra y se la lanza en la cara. Cady muere recitando salmos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución muestran de una cruda manera episodios de inusitada violencia y, particularmente, la perversidad de un hombre movilizad por su ilimitado deseo de venganza. A lo anterior, cabe agregar las sutiles maniobras del protagonista ordenadas a seducir a la adolescente, hija de su enemigo, y a lograr un ascendiente sobre ella.

La literatura especializada¹⁷ señala los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores; ya que tal exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, inmunizándolos frente a ella, llevándolos a aceptarla como modo de resolver problemas y también los puede conducir a imitar la violencia que observan en televisión o a identificarse con ciertos caracteres, ya de víctimas, ya de agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

OCTAVO: Que, justamente, sobre la base de los criterios señalados en el Considerando anterior, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Cabo de Miedo” como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Cabo de Miedo”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TuVes HD por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Cabo de Miedo”, el día 25 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “CABO DE MIEDO”, A TRAVES DE LA SEÑAL MGM, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-365-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film “Cabo de Miedo”; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de marzo de 2012, a las 15:29 Hrs., por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal MGM; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-365-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Cabo de Miedo”, emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 25 de marzo de 2012, a las 15:29 Hrs., a través de la señal MGM. El film narra las vicisitudes de Max Cady, un ex convicto, que acaba de salir de prisión, tras pasar 14 años internado por violar y golpear a una adolescente de 16 años.

Desea vengarse del abogado que lo representó durante el juicio, Sam Bowden, pues considera que no lo defendió apropiadamente. Cady ocupó todo su tiempo en prisión estudiando leyes, lo que le permitió defenderse por sí mismo; los conocimientos adquiridos le permitieron descubrir que Bowden omitió presentar en su defensa una valiosa información respecto de la víctima; por eso que ha vuelto a juzgarlo.

A la sazón, Bowden tiene su matrimonio en crisis y sale con una compañera de trabajo. Cady comienza a presionar psicológicamente a Bowden, atacando a su amante, a quien le propina una golpiza. Como sus advertencias a Cady de alejarse no surten efecto alguno, Bowden paga a tres personas para que lo golpeen; pero es Cady el que sale vencedor del lance. Cady demanda a Bowden, apoyado en una grabación que tiene, en la que Bowden lo amenaza; el juez dicta a favor de Cady una orden a Bowden, de alejamiento. Junto a otro abogado, Bowden planea simular que sale de la ciudad, pero se encierra en su casa a esperar a Cady, para atraparlo dentro de ella. Pero Cady entra subrepticamente a la casa y mata a la empleada.

Aterrados, Bowden, su mujer y su hija huyen al yate que tienen en Cape Fear, pero Cady se las ingenia para viajar junto con ellos, ocultándose bajo el auto; una vez en Cape Fear, Cady logra entrar al yate y corta las amarras; teniendo a Bowden inmovilizado, amenaza a su mujer, pero la hija, Danielle, aprovechando un descuido, le quema el rostro con un líquido inflamable, por lo que Cady cae al agua; sin embargo, logra subir nuevamente al yate, que se encuentra a la deriva, en pleno temporal, y lucha con Bowden, quien finalmente logra esposarlo de un pie a un accesorio del barco. Finalmente, Cady se hunde con la embarcación y muere ahogado recitando salmos;

SEGUNDO: El examen del material audiovisual pertinente a la película “Cabo de Miedo” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: 1. (16:06) Cady seduce a la amiga de Bowden y la golpea luego de esposarla; se escuchan sus gritos y se ve en la ventana la sombra de él golpeándola. 2. (16:36) Cady se hace pasar por profesor de teatro, fuma marihuana con Danielle, hija de Bowden, de 15 años, y habla de literatura erótica con ella, trayendo a colación la definición que Henry Miller da de la erección como “*plomo con alas*”, esto ante la turbación de la adolescente; 3. (16:43) Cady seduce a Danielle, toca su rostro, mete su dedo en la boca de ella y la besa; Danielle, turbada, sale corriendo del lugar cuando él se ha marchado; 4. (16:51) Cady es golpeado por tres hombres, con fierros y cadenas, mas, logra recuperarse, contraataca y hace huir a su agresores; 5. (17:17) Bowden, su mujer e hija encuentran muertos, en medio de un charco de sangre, en la cocina hogareña, a la doméstica familiar y a Kersek, un colega amigo de él; 6. (17:24) Cady sostiene un diálogo con Danielle sobre el libro que le regalara y la presiona preguntándole por las “*partes buenas*”; Danielle le lanza una olla de agua caliente en el cuerpo, y él enciende una bengala que se derrite en su mano, para demostrarle su inmunidad ante el dolor; 7. (17:29) Mientras Cady enciende un puro, Danielle le lanza un líquido inflamable en la cara, su cuerpo se enciende y dando gritos se lanza al río; 8. (17:35) Cady pelea con Bowden en el barco, mientras éste, llevado a la deriva, encalla; Cady toma una pistola y dispara a Bowden infructuosamente; pero antes, Bowden había logrado esposarlo por un pie a un accesorio del barco; 9.

(17:37) Cady, atado al barco encallado es golpeado con piedras por Bowden; aún vivo Cady, Bowden toma una gran piedra y se la lanza en la cara. Cady muere recitando salmos;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución muestran de una cruda manera episodios de inusitada violencia y, particularmente, la perversidad de un hombre movido por su ilimitado deseo de venganza. A lo anterior, cabe agregar las sutiles maniobras del protagonista ordenadas a seducir a la adolescente, hija de su enemigo, y a lograr un ascendiente sobre ella;

La literatura especializada¹⁸ señala los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores; ya que tal exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, inmunizándolos frente a ella, llevándolos a aceptarla como modo de resolver problemas y también los puede conducir a imitar la violencia que observan en televisión o a identificarse con ciertos caracteres, ya de víctimas, ya de agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

¹⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

OCTAVO: Que, justamente, sobre la base de los criterios señalados en el Considerando anterior, es que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “Cabo de Miedo” como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición del film “Cabo de Miedo”, en horario para todo espectador, al constituir una inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* importa una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del film “Cabo de Miedo”, el día 25 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. FORMULA CARGO A SONYLUZ PRODUCCIONES COMUNICACIONES LUIS ALBERTO SANCHEZ ROMERO E.I.R.L., POR NO INICIO DEL SERVICIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que por Resolución CNTV N°23, de 13 de agosto de 2010, se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 5, para la localidad de Puerto Williams, XII Región, a Sonyluz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero;
- III. Que la Contraloría General de la República tomó razón de la referida resolución con fecha 27 de agosto de 2010;
- IV. Que en dicha resolución se estableció que la iniciación de los servicios debería de efectuarse dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha de su total tramitación;
- V. Que por oficio ORD. CNTV N°984, de 11 de octubre de 2011, se puso en conocimiento de los hechos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a objeto que informara del actual estado de operación de la concesión;

- VI. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través del oficio ORD. N°8.746/DFRS N°3.107/F-31, de 07 de diciembre de 2011, informa que el día 10 de noviembre de 2011, los fiscalizadores realizaron de manera coordinada con personal de Carabineros de Chile de la Subcomisaría de Puerto Williams, un monitoreo a la recepción del Canal 5 de televisión de Puerto Williams, determinándose que no se encuentra en servicio;
- VII. Que mediante ORD. CNTV N°1.239, de 29 de diciembre de 2011, dirigido al titular de la concesión se acompañó copia del oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ORD. N°8.746/DFRS N°3.107/F-31, de 07 de diciembre de 2011, a la dirección proporcionada por el interesado (Presidente Ibáñez N°114, Puerto Williams), a objeto que informara del actual estado de operación de su concesión;
- VIII. Que el oficio CNTV citado en el párrafo anterior, fue devuelto por Correos Chile el día 23 de enero de 2012;
- IX. Que por oficio CNTV ORD. N°182, de 08 de marzo de 2012, se informó detalladamente al Gobernador de la Provincia Antártica Chilena, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, Canal 5, para la localidad de Puerto Williams, XII Región, solicitando su colaboración para ubicar al representante legal de Sonyluz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., don Luis Alberto Sánchez Romero, RUT N°09.052.538-7, a objeto poder cumplir con la formulación del cargo por no inicio del servicio dentro del plazo establecido en la resolución que otorgó la concesión de conformidad con el artículo 33° letra a) de la Ley N°18.838;
- X. Que mediante oficio ORD. N°212/2012, ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°477, de 10 de mayo de 2012, don Nelson Cárcamo Barrera, Gobernador de la Provincia Antártica Chilena, da cuenta de las averiguaciones pertinentes en relación a la ubicación de don Luis Alberto Sánchez Romero, representante legal de Sonyluz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., concluyendo que no es habido en la Provincia, desconociéndose su actual paradero;
- XI. El informe del Departamento Jurídico del CNTV de fecha 16 de mayo de 2012; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se realizaron diversas diligencias en la ubicación del representante legal de Sonyluz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., ignorándose su actual paradero y que ha transcurrido en exceso el plazo para que la concesionaria iniciara servicios sin que hasta la fecha lo haya hecho;

SEGUNDO: Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó incoar, respecto de la concesionaria Sonyluz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 33° N°4 letra a) de la Ley N°18.838, que se configura por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorgó la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 5, en la localidad de Puerto Williams, XII Región.

Se levantó la Sesión a las 15 Hrs.